

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y
EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO RESPECTO DEL CHEQUE EN LA
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

BLANCA MARIBEL ALVAREZ PAREDES

GUATEMALA, MARZO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y
EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO RESPECTO DEL CHEQUE EN LA
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BLANCA MARIBEL ALVAREZ PAREDES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, MARZO 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Victor Andres Marroquín Mijangos
VOCAL V. Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase

Presidente: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Vocal: Licda. Verónica Elizabeth Guerra de España
Secretario: Lic. Obdulio Rosales Dávila

Segunda fase

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. Arnoldo Torres Duarte
Secretario: Lic. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Lissette Calderón Morales

Abogada y Notaria

11 calle 4-52 zona 1 oficina 10. Tel. 57042357

Guatemala, 17 de septiembre de 2013.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como Asesor de Tesis de la Bachiller **BLANCA MARIBEL ALVAREZ PAREDES**, del trabajo intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO RESPECTO DEL CHEQUE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**", habiendo revisado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El tema investigado por la Bachiller **BLANCA MARIBEL ALVAREZ PAREDES**, es un tema de actualidad, vinculado con el Derecho Mercantil, y las medidas para la consolidación del procedimiento civil y mercantil de los títulos valores son documentos transmisibles que resultan necesarios para ejercitar los derechos literales y autónomos a ellos incorporados.
- b) Para la realización de la investigación del tema trabajado se ha manejado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, las que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- c) Durante el tiempo en que duró la investigación, se discutió puntos importantes del trabajo; así también, es de hacer saber que el contenido de la investigación es un gran aporte al estudio al Derecho Mercantil, con relación a la aplicación del sistema jurídico con la protección al principio de contexto y de literalidad.
- d) Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía bastante actualizada, y en la misma se utilizaron los métodos de investigación inductivo y deductivo, así también, se utilizó la técnica de investigación documental.
- e) Las conclusiones y recomendaciones están acordes y son un aporte al estudio del Derecho Mercantil y de los principios vulnerables.
- f) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:




OPINAR:

- I. Que en el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el contenido en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- II. El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que es procedente nombrar Revisor de Tesis, para que oportunamente emita el dictamen correspondiente en donde su ordene su impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:



Lic. Lissette Calderón Morales
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 8916.

Lissette Calderón Morales
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 27 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA NANCY JACQUELINE LEE ALMENGOR , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante BLANCA MARIBEL ALVAREZ PAREDES, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO RESPECTO DEL CHEQUE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.





Lic. Nancy Jacqueline Lee Almengor
Abogada y Notaria
8va Calle 6-06 zona 1 Edificio Elma Of.303 Tel 5204-7408

Guatemala, 07 de octubre de 2013.

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis de la Bachiller **BLANCA MARIBEL ALVAREZ PAREDES**, del trabajo intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO RESPECTO DEL CHEQUE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**", habiendo revisado el trabajo con fiado, me permito emitir lo siguiente.

En relación al tema investigado, manifiesto que procedí a realizar los comentarios, recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por lo anterior, me permito informar lo siguiente:

- a) El trabajo realizado, la Bachiller: **BLANCA MARIBEL ALVAREZ PAREDES**, es un tema importante, actual, referente con el Derecho Mercantil, y las disposiciones para el fortalecimiento del sistema civil y mercantil, y adquiere gran importancia debido a que es un tema que en la actualidad a cobrado gran relevancia debido al libre comercio, el cual es el objeto del tema.
- b) En la realización del presente trabajo, se asesoro para que el estudiante realice una investigación clara, objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizo los métodos analítico, descriptivo y documental, además del método jurídico para la interpretación de leyes guatemaltecas y las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, así como también de la doctrina necesaria, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuada y satisfactoriamente.




OPINAR:

- I. Que en el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el contenido en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- II. El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que es procedente nombrar Revisor de Tesis, para que oportunamente emita el dictamen correspondiente en donde su ordene su impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:



Nancy Jacqueline Lee Almengor
ABOGADA Y NOTARIA

Lic. Nancy Jacqueline Lee Almengor
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3998



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BLANCA MARIBEL ALVAREZ PAREDES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO RESPECTO DEL CHEQUE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque en tu infinita misericordia me proveíste de tu bondad amor y fortaleza para llegar a este momento tan anhelado, en mi vida. A ti sea la gloria, la honra y el reconocimiento.
- A MIS PADRES:** Filadelfo Álvarez y Natalia Paredes Saravia. Dios los tenga en ese lugar especial y que tenía reservado para ustedes.
- A MIS HERMANOS:** Oscar, Gustavo, Hugo, Edgar, y Eduardo, gracias por toda una vida juntos.
- A MI ESPOSO:** Por su amor, ayuda y esfuerzo, eres un hombre extraordinario y te admiro. Dios me ha bendecido contigo, es un privilegio tenerte a mi lado.
- A MIS HIJOS:** Gustavo, Natalia y Eduardo, por el amor y apoyo que me dan a cada momento han sido una bendición en mi vida.
- A MI NUERA:** Lidia Angelina Pérez de Portillo, con cariño y respeto.
- A MI NIETO:** Keneth Samuel Portillo Pérez, por darle un nuevo sentido y alegría a nuestra vida.
- A MIS AMIGOS:** María Ruiz, Milvia, Sonia, Alicia del Carmen, Gladis, José Luis, Alicia Elena, porque nuestra amistad perdure a través del tiempo.

A MI ASESORA:

Lissetle Calderón Morales, por su amistad de tantos años y apoyo incondicional y por haber aceptado el compromiso de guiarme y asesorarme en mi trabajo de investigación.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la cual me honro en pertenecer.

A.

La Gloriosa Tricentennial Universidad de San Carlos De Guatemala, por permitirme ser orgullosamente San Carlista.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil.....	1
1.1 Historia del derecho mercantil.....	1
1.2. Histórica del derecho mercantil guatemalteco	4
1.3. Características del derecho mercantil.....	5
1.4. Principios del derecho mercantil	7
1.5. Definición de derecho.....	9
1.6. Definición de derecho mercantil.....	11
1.7. Definición de derecho mercantil guatemalteco.....	14
1.8. Derecho mercantil como derecho.....	16

CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito.....	17
2.1. Antecedentes históricos.....	17
2.2. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	21
2.3. Concepto de títulos de crédito.....	22
2.4. Clasificación de los títulos de crédito doctrinaria.....	23
2.5. Tipos de transmisión de los títulos de crédito.....	31
2.6. Títulos de crédito regulados en legislación guatemalteca.....	35

CAPÍTULO III

3. La letra de cambio.....	37
3.1. Elementos existenciales de los títulos de crédito.....	46



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. La acción cambiaria.....	53
4.1. Características de la acción cambiaria.....	54
4.2. Principios de la acción cambiaria.....	68
4.3. Elementos de acción cambiaria.....	69
4.4. Clases de acción cambiaria.....	71
4.5. Naturaleza jurídica de la acción cambiaria.....	73

CAPÍTULO V

5. Problemática de la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo en caso de una letra de cambio librada en blanco.....	75
5.1. Acción cambiaria directa.....	75
5.2. Generalidades en el proceso ejecutivo cambiario.....	77
5.3. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario.....	80
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



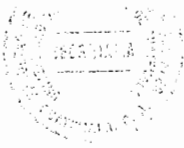
INTRODUCCIÓN

La investigación trata de focalizar, el estudio y análisis de la problemática derivada de la nominación técnico-jurídico de la figura mercantil de la acción cambiaria, la cual se considera como propia es la letra de cambio, y de sus excepciones tratando de utilizarla como propia. Lo cual hace que en la vida diaria los estudiosos del derecho cambiario no puedan interpretar y estudiar la acción cambiaria en sus formas, propias y los requisitos que debe cumplir en el juicio ejecutivo.

Dentro de la doctrina existe un criterio definido para determinar la acción cambiaria como derivada de la letra de cambio, también en el ordenamiento jurídico guatemalteco, señala a la acción cambiaria como derivada de un cheque, pero, esto es un equívoco legal, ya que lo que sí existe es una acción de cobro, pues técnicamente la acción cambiaria es propia de la letra de cambio

El enfoque metodológico empleado en la investigación se basó en los métodos deductivo, inductivo. Dentro de las técnicas empleadas cabe mencionar que en la investigación bibliográfica o documental se utilizó el fichaje y el marginado.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico: Mediante este método se hizo un análisis de la adecuación del concepto y contenido de la acción cambiaria. El concepto de acción cambiaria desde una perspectiva abstracta y una supuesta racionalidad homogénea, y desde la premisa de la desigualdad social, obligando a las instituciones jurídicas de una acción positiva de redistribución de los derechos sociales



que en el ámbito mercantil se concreta en la toma de consideración a la hora de firmar un letra de cambio en blanco. La técnica de investigación realizada en la presente investigación fue documental.

El presente trabajo para su comprensión se encuentra desarrollado en cinco capítulos: El capítulo primero, desarrolla el derecho mercantil, historia del derecho mercantil y del derecho mercantil guatemalteco, las características, principios, definición del derecho mercantil, y de derecho mercantil guatemalteco, y el derecho mercantil como derecho; el capítulo segundo, contiene los títulos de crédito, antecedentes históricos, naturaleza, concepto, clasificación, tipos de transmisión de los títulos de crédito regulados en legislación guatemalteca; el capítulo tercero, desarrolla la letra de cambio y elementos existenciales de los títulos de crédito; el capítulo cuarto, indica; la acción cambiaria, características, principios, elementos, clases y naturaleza jurídica de la acción cambiaria; el capítulo quinto, contiene la problemática de la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo en caso de una letra de cambio librada en blanco, la acción cambiaria directa, generalidades en el proceso ejecutivo cambiario y el procedimiento del juicio ejecutivo cambiario

Este trabajo también incluye una serie de conclusiones y recomendaciones que pueden ser parte de un procedimiento jurídico de aplicabilidad y determinando los principios, elementos, características del procedimiento de la letra de cambio.



CAPÍTULO I

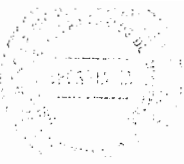
1. El derecho mercantil

El derecho mercantil refiere el Licenciado René Arturo Villegas Lara, que es el “Conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil. Rama del Derecho Privado que regula las relaciones entre los individuos, considerándolos exclusivamente desde el punto de vista de su actividad comercial, las relaciones jurídicas derivadas de los actos de comercio, las sociedades mercantiles, así como lo relativo a los títulos de crédito. Es una rama del Derecho Privado que contiene normas que se encuentran codificadas o no que regulan actos y contratos de cambio a título oneroso que realizan en masa y forma organizada, por personas individuales o jurídicas que hacen del comercio en forma continua y reiterada su principal actividad.”¹

1.1. Historia del derecho mercantil

En la antigüedad florecieron culturas como la de los egipcios, fenicios, los persas, los chinos; pero fueron los griegos quienes desarrollaron el comercio por la vía marítima, incluyendo figuras como el préstamo en la gruesa ventura, que consistía en que un sujeto hacía un préstamo a otro, condicionando el pago a que el navío partiera y regresara sin haberle ocurrido un siniestro; también se dio la echazón, que es el

¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 28.



antecedente de la avería gruesa; la denominada ley rodia regía el comercio marítimo. En Roma no se dio un derecho mercantil.

Al respecto el Doctor Villegas Lara señala: “En Roma no existió la división tradicional del derecho privado. No se dio un derecho mercantil en forma autónoma. El *Ius civile* era un universo para toda relación de orden privado.”²

a) Derecho mercantil dentro de la Edad Media: Nace la burguesía en las villas y pueblos, la importancia de la burguesía no radica en los bienes territoriales, sino en la riqueza monetaria que produce el tráfico comercial, por el estímulo que la monarquía le da a los comerciantes en su función; de esa cuenta los comerciantes se organizaron en corporaciones, las que se regían por estatutos que contenían reglas de derecho que regulaban el comercio, además los derechos y obligaciones de los comerciantes. Esta etapa aporta entre otros la letra de cambio, las sociedades mercantiles, el contrato de seguro, así como el inicio del registro mercantil. Pero lo más importante es que el derecho mercantil toma toda su autonomía del derecho civil, a este respecto el Doctor Villegas Lara indica: “El derecho mercantil principiará a caminar por sus propios medios tratando de estructurar una doctrina plasmada en leyes capaces de regir un fenómeno tan cambiante como el tráfico mercantil. Todo lo que se haya hecho a partir de esa época por esta materia se debe, pues a las necesidades reales de la nueva clase comerciante.”³

² **Ibid.** Pág. 29.

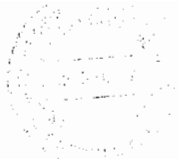
³ **Ibid.** Pág. 31.



b) Derecho mercantil en la época moderna: En esta época son de gran trascendencia las prestaciones de expansión de los dominios que tenían España, Inglaterra, Francia, Holanda, Italia; que además buscaban nuevas rutas para nuevos mercados, es así como se da el descubrimiento de América. El derecho mercantil continúa conservando su carácter de ser un derecho para los comerciantes. En 1807 en Francia, Napoleón Bonaparte, promulga un Código para el Comercio, y el derecho mercantil deja de ser exclusivo para los comerciantes y se convierte en un derecho que rige las relaciones que se dan en el comercio no importando que los sujetos sean o no comerciantes; es así como se da la denominada etapa objetiva del derecho mercantil. En este aspecto el Dr. Villegas Lara indica: "La revolución industrial, los inventos importantes en la ciencia, exigieron esa objetivación que durante largo período inspiró a códigos en el mundo entero."⁴

c) Derecho mercantil contemporáneo: El derecho como totalidad refleja los intereses y los conflictos de las diferentes clases sociales; pero si en alguna rama no es difícil detectar ese reflejo es el derecho mercantil. Esta rama del derecho esta vinculada con el sistema capitalista en nuestros días, lo que debe significar en última instancia es hacer realidad la prevaencia del interés social sobre el particular de manera que el comercio realizado por los hombres y mujeres contribuya al progreso social. En este aspecto el derecho mercantil ha evolucionado de tal manera que actualmente estudia en forma muy profunda distintas instituciones y para dejar claro este punto citamos al Dr. Villegas Lara, quien se pronuncia de la siguiente manera: "En la actualidad el derecho mercantil estudia la actividad profesional del comerciante, los

⁴ **Ibíd.**



medios que facilitan la circulación de las mercancías, los bienes o cosas mercantiles, (empresa, títulos de crédito, mercancías) las reglas de comercio nacional e internacional, la propiedad industrial, los procedimientos para reclamar la solución de un conflicto de intereses; en fin su contenido amplio proveniente de actividades sujetas a constante cambio hacen que este derecho sea uno de los más nutridos en experiencias que muchas veces rebasan la previsión del legislador.”⁵

1.2. Historia del derecho mercantil guatemalteco

Guatemala en la época de la colonia, regía su sistema jurídico por la legislación española; entre las leyes que regían y que contenían normas que reflejarían la actividad comercial, se encontraban la recopilación de leyes de indias, las leyes de castilla, las siete partidas y las ordenanzas de Bilbao.

En la época de la independencia política de Centro América, la legislación española sigue teniendo vigencia y es el Doctor Mariano Gálvez, Presidente de la República, que trató de modificar las leyes, pero cometiendo el error de adoptar los llamados Códigos de Livingston que eran leyes para el Estado de Louisiana, Estados Unidos del norte de América; que comprendían normas distintas al comercio, pero como es de suponer, eran dedicadas a una cultura diferente a la nuestra, por lo que fue un fracaso.

En el gobierno conservador de Rafael Carrera, no evolucionan nuestras leyes en lo que a materia mercantil se refiere, adoptando la legislación española, utilizando las leyes del

⁵ **Ibíd.** Pág. 24.



toro y la novísima recopilación. En el año de 1877, se promulgan nuevos Códigos en Guatemala, siendo estos, el Código Fiscal, Código Civil y Código de Comercio que contenía una ley especial de enjuiciamiento mercantil.

En el año de 1942, se promulga un nuevo Código de Comercio, Decreto número 2946 del Presidente de la República de Guatemala. El veintiocho de enero de 1970, se promulga nuestro actual Código de Comercio, Decreto 2-70, del Congreso de la República; el Dr. Villegas Lara, señala al respecto: "El que pretende ser instrumento moderno, adaptado a las nuevas necesidades de tráfico comercial en Guatemala, tanto en el aspecto nacional como internacional"⁶

1.3. Características del derecho mercantil

El derecho mercantil es un área del derecho que tiende a ser muy dinámica, el comercio está en constante cambio; actualmente los cambios que se están suscitando en el ambiente competitivo local, regional (apertura comercial, globalización, tratados de libre comercio). Lo anterior exige que el comercio en las formas de negociar sea rápido y se desenvuelva a nivel nacional e internacional, lo cual, viene a determinar las características del derecho mercantil:

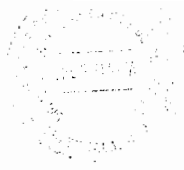
- Es poco formalista: Los negocios mercantiles se concretan con pocas formalidades, pero más que todo, el poco formalismo se traduce en que las partes

⁶ **Ibíd.** Pág. 34.



pueden elegir la forma que deseen; en tanto que la forma (salvo excepciones tratadas adelante) en derecho mercantil no es un requisito ad solemnitaten, sino ad probationem, esto quiere decir, que la formalidad exigida por la ley en la constitución y otorgamiento de un acto jurídico tiene como finalidad la prueba del acto jurídico, la ausencia de la formalidad requerida no invalida el acto, ya que se puede subsanar posteriormente, o sea que la forma no es esencial para la existencia del acto jurídico, su finalidad principal es prueba del acto jurídico. En este orden de ideas, el Artículo 671 del Código de Comercio indica: "(Formalidades de los contratos).- Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en idioma español. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales". Como el contrato de sociedad mercantil, (Art. 16 del Código de Comercio): "(Solemnidad de la Sociedad).- La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones... se harán constar en escritura pública".

- Inspira rapidez: El tráfico comercial exige una amplísima liberación de las dificultades jurídicas para la realización de los negocios, y en lugar de formas complicadas, requiere de recursos jurídicos rápidos para la pronta realización de las exigencias del comercio, y al ser poco formalista, el derecho mercantil contribuye a la rapidez dentro del tráfico comercial; el comerciante debe negociar en el menor tiempo posible, porque de no hacerlo así, la competencia podría hacerle perder el negocio.



- Adaptabilidad: El derecho mercantil es un derecho elástico y flexible y las normas jurídicas que surgen para cada nueva necesidad del tráfico, se requiere que frente a aspectos cambiantes no obstaculicen, sino al contrario faciliten los negocios mercantiles, adaptándose a las nuevas circunstancias.

- El derecho mercantil tiende a ser internacional: Actualmente la dinámica del comercio, los cambios competitivos citados anteriormente, hacen que el derecho mercantil, el comercio y las instituciones jurídicas mercantiles tiendan a ser uniformes, permitiendo el intercambio a nivel internacional. Esto es que el tráfico mercantil no está limitado ni vinculado a fronteras políticas de los Estados, sino al contrario, se tiende a vender los productos nacionales en el extranjero y así mismo, a la compra de productos extranjeros.

- Posibilita la seguridad del tráfico mercantil: Esta seguridad es en la forma de contratar que regula la legislación mercantil, la que a pesar de ser incipiente en el tráfico comercial se garantiza en la observancia estricta de que la negociación mercantil está basada en la verdad sabida y la buena fe guardada, por lo que ningún acto posterior puede desvirtuar lo que las partes han querido al obligarse.

1.4. Principios del derecho mercantil

El Dr. Villegas Lara señala: "Los principios que inspiran al derecho mercantil son:



- La buena fe: Según este principio en el derecho mercantil, las personas individuales o jurídicas, realizan sus actividades mercantiles de buena fe, en sus intenciones y deseos de negociar, esto porque es un requisito esencial de los contratos mercantiles que permite interpretar los actos de comercio con arreglo a este principio, toda vez que en oportunidad será preferible atender a la intención de las partes contratantes que se relacionan mercantilmente a la sombra de la confianza que mutuamente se inspiran, que a la ley que por demasiado severa y poco práctica no cumple en determinadas ocasiones las exigencias jurídicas que está llamada a desempeñar.

- La verdad sabida: Siendo el comercio una manifestación de la actividad humana, claro es que la verdad sabida unida con la buena fe de las partes que se relacionan para negociar con los productos o la prestación de servicios que la industria del hombre proporcionan ha de observarse rigurosamente, ya que sería muy difícil el progreso comercial si los comerciantes no conocieran sus derechos y obligaciones en los negocios mercantiles que realizan.

- Toda prestación se presume onerosa: Se refiere este principio a que los comerciantes en todo bien o servicio que negociaren no será en forma gratuita.

- Intención de lucro: Se refiere este principio a que los comerciantes en su actividad profesional buscarán obtener una ganancia o utilidad.



- Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación: Según este principio, los comerciantes en su actividad y por ser el derecho mercantil poco formalista deben a través de la buena fe y verdad sabida, posibilitar el tráfico mercantil en forma segura.”⁷

1.5. Definición de derecho

Por lo regular, al hablar de derecho toda persona tiene alguna noción de la palabra, ya que el derecho es inherente a la persona misma. También se dice, que el derecho tiene por objeto la resolución de conflictos que se producen en el seno de la sociedad.

Los siguientes autores, citados por el Lic. López Mayorga, definen el derecho de la siguiente manera: como: “Un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)”.⁸

Diez Picazo, al respecto del vocablo derecho dice: “El derecho es un orden de convivencia humana en el mundo, inspirado en unos criterios de justicia. Este orden, que presupone también la solución de los conflictos de intereses que dicha convivencia determina y la organización estable de unos medios para llegar a tales soluciones, se

⁷ **Ibid.** Pág. 44.

⁸ López Mayorga, Leonel Armando. **introducción al estudio del derecho.** Pág. 15.



encuentra constituido por un sistema de principios de normas a los cuales se han de solucionar los conflictos que puede suscitar”

Para Miguel Reale, el derecho debe enfocarse tridimensionalmente y desde esa óptica lo define así: “Es una realización ordenada y garantizada del bien común en una estructura tridimensional bilateral atributiva. O, en forma analítica, que el derecho es la ordenación heterónoma, coercible y bilateral atributiva de las relaciones de convivencia según una integración normativa de hechos y valores”⁹.

En ese mismo sentido el autor Miguel Villoro Toranzo, se refiere al derecho como: “Sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”.¹⁰

Manuel Ossorio, señala: “En su sentido etimológico, derecho proviene de las voces latinas, *directum* y *dirigere*, (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar)”.¹¹

El Lic. Romeo Alvarado lo define: “Como un sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes que tiene por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres y mujeres dentro de las relaciones sociales que establecen, tendentes a la

⁹ **Ibíd.**

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 15.

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 226.



satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses a ella inherentes.”¹²

1.6. Definición de derecho mercantil

Cervantes Ahumada lo define así: “Es el conjunto coordinado de estructuras ideales pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general”. El autor aclara esta definición al decir: “integran el ordenamiento jurídico mercantil normas (leyes mercantiles), sujetos (comerciantes), cosas (empresas, títulos de crédito, mercancías)”.¹³

Los siguientes autores citados por Manuel Ossorio en su diccionario, definen el derecho mercantil de la siguiente manera: Según Waldemar Ferreira, “Es el sistema de normas reguladores de las relaciones entre los hombres constituyentes del comercio o que de él emergen, y abraza en su ámbito la ordenanza de aquella actividad profesional, medianera en la circulación de los bienes entre productores y consumidores”.

La idea privatística y considera que “El derecho mercantil o comercial, es la rama del derecho privado que rige las relaciones entre particulares relativas al ejercicio del tal profesión o que resulta del cumplimiento de actos de comercio.”¹⁴

¹² Alvarado Polanco, Romeo. **Introducción al estudio del derecho**. Págs. 28.

¹³ Cervantes Ahumada, Raúl. **Derecho mercantil**. Pág. 40.

¹⁴ **Ibid.**



El derecho comercial es llamado también y tal vez preferentemente, derecho mercantil; y Cabanellas dice de él que “Está formado por los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión. Comprende lo relativo a los comerciantes individuales, compañías o sociedades lucrativas, las actividades bancarias y bursátiles, la contratación peculiar de los negocios mercantiles, los títulos, valores y otros efectos del comercio, lo relacionado con el derecho marítimo y lo relativo a suspensión de pagos y quiebras.”¹⁵

Ramírez Gronda lo define como “La parte del derecho privado que regula las relaciones de los particulares concernientes al ejercicio de la actividad comercial, o resultantes de la realización de estos actos de comercio.”¹⁶

Blanco Constans lo definió como “El conjunto de principios, preceptos y reglas que determinan y regulan las relaciones jurídicas que el comercio engendra.”¹⁷

Para Bonilla San Martín, se entiende por derecho mercantil “El conjunto de reglas jurídicas que rigen las relaciones de derecho originadas por actos de cambio, fundamentales o auxiliares, celebradas con especulación, encaminados a tomar del productor los productos y a ponerlos a disposición del consumidor”.¹⁸

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 130.

¹⁶ **Ibíd.**

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 132.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 232.



a) Derecho mercantil subjetivo: Esta posición doctrinal que define al derecho mercantil, como el conjunto de normas que regulan la actividad profesional de los comerciantes; hace énfasis en el sujeto. El derecho mercantil en una lejana época, surge como un derecho esencialmente subjetivo, se aplicaba a las personas que se dedicaban al comercio, el comerciante era el principal sujeto del derecho mercantil.

La teoría clásica subjetiva lo consideró como el hombre que hacía del comercio su profesión habitual, pero esta posición doctrinaria es insuficiente ya que el comercio encierra muchas manifestaciones en las que no necesariamente se tiene que tener la calidad de comerciante. Se desvirtúa lo subjetivo del derecho mercantil, al aplicarse no sólo a los comerciantes sino también a aquellos que sin serlo realizaban una operación mercantil. Es así como en la actualidad no es un derecho exclusivo de los comerciantes.

El concepto comercio se refiere no solo a la actividad profesional del comerciante sino también a los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, lo que se refleja en el Código de Comercio en el Artículo uno; siendo en las dos últimas donde participan comerciantes y no comerciantes. Se reafirma lo anterior con lo que señala en el Artículo cinco del Código de Comercio: "Negocio mixto, cuando en un negocio jurídico regido por este Código intervengan comerciantes y no comerciantes se aplicarán las disposiciones del mismo".

b) Derecho mercantil objetivo: Esta posición lo define como el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos objetivos del comercio.



Fue un aporte del Código de Napoleón y fue desarrollado por la doctrina francesa del siglo XIX. El octavo sistema objetivo no considera al sujeto sino al objeto en las operaciones de comercio, esto es el acto mismo de comercio, por lo que en este sistema, el derecho atiende principalmente al acto cuya naturaleza determina su aplicación independientemente de si es o no comerciante quien lo ejecuta.

Es así como la legislación comercial deja de ser una legislación de clase en la que el elemento persona lo era todo, para convertirse en una legislación aplicable a todas las manifestaciones de la actividad comercial, derivadas o no del comerciante, por ejemplo, la ley determina las reglas aplicables a los efectos de comercio, es así como poco importa que el cheque sea firmado por un no comerciante, ya que quien lo emite realiza un acto de comercio.

Se puede anotar entonces que son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio, esa función justifica su existencia.

1.7. Definición de derecho mercantil guatemalteco

El Dr. Villegas Lara indica lo siguiente: “Es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil”¹⁹

¹⁹ Villegas Lara, René Arturo. **Op. Cit.** Pág. 42.



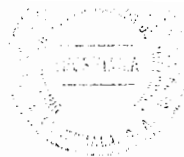
El derecho mercantil guatemalteco, es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil. “Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los comerciantes en su actividad profesional, a los negocios jurídicos mercantiles y a las cosas mercantiles.”²⁰

El derecho mercantil consiste en que los actos no pueden calificarse de mercantiles por su propia esencia, sino por la forma en que se realizan, esta forma es la repetición, que hace desaparecer la particularidad de cada acto, es decir que los actos se dan en cantidades.

El acto realizado en masa llevado a cabo constantemente por ser la actividad cotidiana del sujeto que lo hace; es la actividad del comerciante que vende mercancía diariamente. La repetición del acto mercantil tiene consecuencias en el acto mismo, estas se producen internamente en el sujeto que lo ejecuta y externamente en el acto ejecutado. El comerciante adquiere destreza en su ejecución; las formas del acto se simplifican casi a meros esquemas pero garantizando al público el estricto cumplimiento de las formalidades que persisten.

En los contratos de adhesión, por ejemplo, se hace sentir la masificación de los actos, no sólo en la parte que los realiza sino también en la otra parte; en consecuencia si los efectos son comunes a ambas partes, el acto debe considerarse mercantil para las

²⁰ Ibid. Pág. 29.



mismas. Cuando más amplia es la realización en masa de negocios jurídicos por el comerciante, es necesaria una adecuada organización por parte del mismo.

1.8. Derecho mercantil como derecho

El Dr. Villegas Lara lo define como: “El conjunto de principios y normas que rigen las empresas dedicadas al comercio”.²¹

Esta doctrina no hace más que prolongar el camino abierto por la masificación de los actos que exige una organización adecuada, siendo esta la empresa.

Son las empresas las que realizan el comercio moderno y que se originó de la actividad en masa y el profesionalismo, que unidos presuponen una organización que se denomina empresa.

El derecho mercantil sin dejar de regular los actos realizados en masa será en definitiva el derecho que regula las empresas; de esa manera vuelve a ser subjetivista por cuanto trata de las empresas, pero al mismo tiempo destaca la organización sobre el acto individual y aislado, representa una superación del subjetivismo que dominaba el sistema del derecho mercantil objetivo. Ya no será necesario investigar si el acto en cuestión tiene o no finalidad mediadora, si pertenece a actos idénticos bastará saber que es parte de una empresa.

²¹ **Ibíd.** Pág. 40.



CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito

2.1. Antecedentes históricos

Dado que la evolución de los títulos de crédito carece de un rigor histórico, deseo destacar los datos más relevantes, los cuales, no siempre se producen en todas partes de igual forma ni en el mismo momento.

Originalmente, las personas realizaban el trueque, como un medio para transferir a otra persona la propiedad de una cosa, a cambio de que la primera le diera la propiedad de otra con el objeto de satisfacer sus necesidades básicas.

Con el nacimiento del comercio y por ende del comerciante, quien actúa inicialmente sin salir de su ciudad de origen, nace también la moneda como medio para el intercambio de mercancías, la cual se acuñaba dentro de las fronteras de cada ciudad.

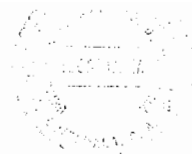
Posteriormente nacen las ferias o mercados, que eran reuniones periódicas de mercaderes o comerciantes de distintas ciudades, las cuales eran destinadas al intercambio de productos, ropas, ganados frutos y otros géneros o mercaderías. Nace el problema de los mercaderes debido a la diversidad, peso y volumen de las monedas, agregado el traslado de los mercaderes con fuertes sumas de moneda; volviéndose difícil, arriesgado y costoso por la inseguridad de los caminos por donde transitaban. Al



incrementarse el intercambio de productos y mercancías, entre comerciantes de distintas ciudades, surge la necesidad de solucionar los problemas que se dan por el intercambio y traslado de la moneda, lo cual es satisfecho como menciona el autor argentino Ignacio Escuti A. "...por un comerciante que empieza a actuar como cambista.

Este es un mercader que originariamente procede a efectuar el cambio manual de las distintas monedas; posteriormente, las contingencias del tráfico llevan a que se realicen operaciones de cambio trayectico: el cambista recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas del lugar y asume el compromiso de abonar en otra ciudad un monto equivalente en dinero de la comarca en donde debe efectuar la prestación a su cargo. La operatoria se efectivizaba con el contrato de cambio, pacto mediante el cual quien había entregado el dinero debía recibir del cambista una cantidad de monedas equivalente, según la relación de valores acordada por las partes en función del tipo de cambio existente entre las distintas monedas.

En los primeros tiempos el contrato de cambio se celebraba en forma notarial: el cambista manifestaba ante un fedatario haber recibido una determinada cantidad de monedas y se comprometía pagarle al tradens un determinado importe en otra clase de dinero. Su declaración era considerada similar a una confesión judicial, por lo que su alcance jurídico era indiscutible: era el único obligado a cumplir y lo había reconocido en forma incontrovertible.



En un comienzo, la misiva tuvo un carácter meramente informativo para quien estaba en otra localidad, ante la falta de pago carecía de relevancia jurídica. Lo que daba derecho era el acto notarial que luego se invocaba en juicio. Lo que nació como acto propio de los comerciantes se fue generalizando y se le utilizó también por los no comerciantes.”²²

Como lo relata el autor argentino, Ignacio Escuti A. “los problemas cambiarios se solucionan al nacer la figura del cambista, que es un comerciante que negocia con el cambio de monedas de distintas ciudades. Inicialmente realiza su función de manera simple, sin ningún formalismo, más que la buena fe.”²³

Posteriormente realiza su función a través de un contrato de cambio, a través del cual el cambista se obligaba, mediante un valor prometido, a pagar a un tercero cierta cantidad de monedas, equivalentes según la relación de valores al valor entregado inicialmente por un mercader. Es a través del contrato de cambio, que nace una relación triangular, en la cual participaban tres sujetos, lo que con el transcurso del tiempo da origen a la letra de cambio como título de crédito y forma de documentar el tráfico mercantil.

El autor guatemalteco Villegas Lara realiza una breve reseña histórica en materia de títulos de crédito en nuestra legislación y dice “En Guatemala, desde las ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el código de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el

²² A Escuti, Ignacio, **Títulos de crédito**. Págs. 2 y 3.

²³ **Ibíd.**



Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra, en 1930.”²⁴ La moneda, el hombre idea una forma de evitar el riesgo o el costo que implica el traslado de la misma, la pérdida de tiempo para contarla o las dificultades para recibirla y guardarla, lo cual supera a través del uso del papel, el cual, con determinados formulismos, transporta y almacena representando cantidades de dinero o mercaderías y asegurando su efectivo cumplimiento a lo que hoy conocemos como título de crédito.

Los títulos de crédito tienen varias denominaciones entre las que podemos mencionar títulos valores y títulos circulatorios. La legislación mercantil guatemalteca los designa como títulos de crédito, aunque cabe mencionar que dicha expresión para algunos autores es incorrecta ya que constriñe el ámbito de la categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, es decir, títulos que imponen una obligación que da derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta.

Al respecto, el autor mexicano Gómez Gordoa, citado por el autor guatemalteco Mauro Chacón expresa que: “...no es partidario de la denominación de títulos de crédito, ya que en el caso del cheque no puede ser un título a plazo, es un Instrumento de pago y por lo tanto, en términos formalmente literales, no cabe dentro del concepto genérico de títulos de crédito.”²⁵

²⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Op.Cit.** Pág. 2.

²⁵ Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario.** Pág. 29.



El maestro mexicano Carlos Felipe Dávalos Mejía acertadamente expresa en lo referente a la denominación de los títulos de crédito: “cualquiera que sea su denominación siempre implicaran confianza de que el título representa un valor, y de que el deudor lo va a pagar, restituir o respetar, y si hay convicción hay crédito, y entonces estos términos implican, de origen, una institución crediticia, lo que justifica, en todos los casos, la denominación de título de crédito.”²⁶

La legislación guatemalteca la denominación títulos valor o títulos de crédito se toman como sinónimos, tal y como lo enmarca el Artículo 1 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto número 1746 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 2 inciso a) de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto número 34-96 del Congreso de la República.

2.2. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito

Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles o cosas mercantiles, como lo estipulan los Artículos 385 y 4 numeral primero del Código de Comercio y por lo tanto pueden ser objeto de apropiación y trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos, como lo estipula el Artículo 451 numeral primero del Código Civil. “Contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la creación.

²⁶ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 63.



Según esta teoría, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que se suscribe. En esta forma se da la máxima seguridad al título y se garantiza su circulación.”²⁷

2.3. Concepto de títulos de crédito

Se mencionan algunas definiciones de los títulos de crédito, para lo cual menciono al licenciado español Agustín Vicente y Gella quien expresa: “Los títulos de crédito son la expresión de una obligación patrimonial –económica- consignada en un documento; utilizando el término germánico que sirve para designarlos, papeles o *cartas-valores*. En cuanto representan para el acreedor el derecho a un aprovechamiento, regla general estimable en metálico, y porque ese aprovechamiento es objeto de transacciones y convenios al igual que la generalidad de los bienes del mundo exterior, puede hablarse ciertamente de una verdadera cosa mercantil.”²⁸

Por su parte el licenciado Carlos Felipe Dávalos Mejía define a los títulos de crédito como: “Los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que, para que se legitime como su propietario, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.”²⁹

²⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Op.Cit.** Pág. 4.

²⁸ Vicente y Gella Agustín. **Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo.** Pág. 90.

²⁹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Op. Cit.** Pág. 64.



El Artículo 385 del Código de Comercio indica al respecto: “Títulos de Crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.”

Finalmente, defino los títulos de crédito, como los documentos mercantiles que revestidos de las formalidades que exige la ley, contienen un derecho consignado en ellos, ejecutable únicamente con el propio título.

2.4. Clasificación de los títulos de crédito doctrinaria

Estudiosos del derecho han formulado diversas clasificaciones de los títulos de crédito, por lo que mencionaré algunas clasificaciones doctrinarias que a mi criterio resultan importantes.

El maestro Ignacio A. Escuti en su clasificación, a mi criterio los de mayor relevancia, menciona: “a) Al portador, a la orden y nominativos.”³⁰

Esta clasificación será desarrollada más adelante por ser la que adopta nuestra legislación.

“b) Causales y abstractos: La distinción entre títulos causales y abstractos depende de la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado

³⁰ A. Escuti Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 15.



origen. Los títulos causales están signados por el negocio fundamental que llevó a emitirlos, mientras que los abstractos funcionan desvinculados del negocio originario.”³¹

En la legislación guatemalteca se puede encontrar esta clase de títulos entre los que se puede mencionar en lo que se refiere a títulos causales como ejemplo las obligaciones sociales o debentures que se originan por la necesidad que tiene una sociedad anónima de aumentar su capital y que para el efecto debe realizarlo a través de una escritura pública. Otro ejemplo de esta clase de títulos puede ser la carta de porte la cual tiene su origen en un contrato de transporte, o las cédulas hipotecarias que tienen su origen en un contrato de crédito hipotecario. En todos ellos se hace referencia a la causa determinante de su creación. “La abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal. Con ello se facilita o asegura la adquisición y transmisión del documento abstracto -y del derecho a él incorporado con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título.”³²

Entre esta clase de títulos podemos mencionar la letra de cambio, el pagaré y el cheque en algunas de sus modalidades, como el cheque cruzado y el cheque especial, títulos que carecen de una causa en su redacción.

En síntesis, la distinción entre títulos causales y abstractos depende de la relevancia (o no) de la vinculación existente entre el título valor y el negocio fundamental que le ha dado origen.

³¹ **Ibíd.**

³² **Ibíd.** Pág.16.



“c) Formales y no formales. Según el conjunto de solemnidades exigidas por la ley para la validez de la declaración contenida en el documento, se califica a los títulos de crédito en formales y no formales. El título valor es formal cuando la ley exige para su existencia como tal el cumplimiento de determinados recaudos formales (escritura, denominación, menciones textuales, suscripción autógrafa, etcétera). Por el contrario los títulos no formales no requieren el cumplimiento de solemnidades taxativamente preestablecidas.”³³

Dentro de la legislación guatemalteca todos los títulos son formales ya que todos tienen elementos generales y especiales que deben consignarse en cada título en particular.

El licenciado Carlos Felipe Dávalos Mejía menciona la clasificación realizada por Abascal Zamora entre los cuales menciona:

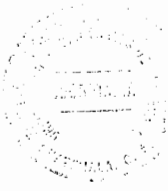
“Desde el punto de vista de su función económica: - *Títulos de crédito cambiarios*. La letra de cambio, el pagaré, y el cheque son documentos tradicionales que dan nombre a la materia.

- *Títulos representativos de mercancías*. Incorporan derechos de disposición diferentes del dinero; fundamentalmente son el certificado de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque, las cartas de porte, etcétera.”³⁴

El Doctor René Arturo Villegas Lara clasifica los títulos de crédito de la siguiente manera: “Títulos nominados e innominados: Nominados son los que aparecen

³³ **Ibíd.** Pág. 17

³⁴ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Op. Cit.** Pág. 54.



tipificados en la ley; e innominados, los creados por la costumbre. Algunos autores usan los términos típicos y atípicos.”³⁵

En la legislación guatemalteca se puede indicar únicamente de títulos nominados ya que todos los títulos se encuentran tipificados en la ley.

“*Singulares y seriales*: singulares son aquellos que regularmente se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable (un cheque, una letra de cambio, un pagaré); y seriales son los que, por su naturaleza, se crean masivamente (acciones, debentures)”³⁶

Entre otros ejemplos de los títulos singulares se pueden mencionar también un vale, y entre los seriales se podría mencionar la cédula hipotecaria.

“*Principales y accesorios*: Los primeros valen por sí mismos; los segundos siempre están ligados a un principal. Principal es el debentures; accesorio, el cupón; *Abstractos y causales*: Abstractos son aquellos que, no obstante tener su origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe. Esto es importante procesal y sustantivamente, porque los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros. Por eso se les llama abstractos (letra de cambio, pagaré, cheque). En cambio los causales son aquellos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen (debentures,

³⁵ Villegas Lara. René Arturo, **Op. Cit.** Pág. 42.

³⁶ **Ibid.**



vale). Se caracterizan, aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación;

Especulativos y de inversión: son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubica dentro de esta variedad a las acciones de las sociedades; pero en nuestro derecho ese documento no es título de crédito. Los de inversión son aquellos que le producen una renta (intereses) el adquirente del título (debentures, bonos, certificados fiduciarios, etc.); Públicos y privados: los primeros son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos del Estado; los segundos, son los creados por los particulares; *De pago, de participación y de representación*: son títulos de pago aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario (un cheque, una letra de cambio). Los de participación permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo (las acciones de sociedades). Y, los de representación son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario: las mercaderías. Por eso se les llama a éstos, títulos representativos de mercaderías.³⁷

a) Clasificación legal: Los títulos de crédito los encontramos regulados en el libro III del Código de Comercio refiriéndolo nuestra legislación como cosas mercantiles. Se puede definir, cosas mercantiles, como los bienes que integran la esfera patrimonial del tráfico comercial. Así el Artículo cuatro del Código de Comercio expresa: "Cosas mercantiles. Son cosas mercantiles: 1º. Los títulos de crédito. ..."

³⁷ **Ibíd.** Pág. 43.



La legislación guatemalteca califica a los títulos de crédito como bienes muebles. De conformidad con la teoría general de los bienes, una hoja de papel es, en sí misma, un bien mueble; pero el título de crédito, a partir de lo que es, deja de ser un trozo de papel para convertirse en un derecho de exigencia poderosa, por lo que dejará de ser un papel para pasar a ser un derecho por la incorporación que se hace sobre el mismo. En el libro tercero, título primero del Código de Comercio se encuentra una clasificación de los títulos de crédito, siendo esta clasificación la siguiente:

b) Títulos nominativos: Se encuentran definidos en el Artículo 415 del Código de Comercio de la siguiente manera: “Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro.” Como lo indica nuestra legislación guatemalteca esta clase de títulos debe ser creada a favor de persona determinada e inscribir el nombre del titular en un registro especial que debe llevar el emisor del título, ya que de no darse la inscripción antes referida el deudor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino al que aparezca como tal en el título y en el registro creado para el efecto. Cabe mencionar que la transmisión de esta clase de títulos de crédito puede hacerse por cualquiera que las causas que el derecho reconoce como traslativo, (ejemplo compraventa, donación, adjudicación, etc.)

Sin embargo, la naturaleza de la transmisión de los títulos nominativos es mediante el endoso e inscripción en el Registro. Esta clase de títulos pueden gravarse a través del

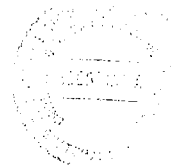


derecho real de garantía de prenda, y creo importante mencionar que para que dicha pignoración sobre el título nominativo sea efectiva, el título debe endosarse en garantía y anotarse el gravamen en el registro del emisor del título. Entre los títulos nominativos puedo mencionar como ejemplo los siguientes: a) los títulos de acciones de una sociedad, b) obligaciones de las sociedades o debentures, c) certificado de depósito, d) el bono de prenda, e) las cédulas hipotecarias, f) los certificados fiduciarios.

c) Títulos a la orden: Regulados del Artículo 418 al 435 del Código de Comercio. Esta clase de títulos son los creados a favor de persona determinada, se presumen a la orden, y su transmisión es mediante el endoso y entrega del título. Esta clase de títulos a diferencia de los nominativos no requieren de la existencia de un registro. En esta clase de títulos de crédito se puede impedir su transmisión a través del endoso mediante la cláusula “no a la orden” como lo estipula el Artículo 419 del Código de Comercio. En la práctica también se utilizan los términos no negociable, no endosable.

Dentro de la legislación guatemalteca en el Artículo 420 del Código de Comercio, prevé que cuando se transmite un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores.

Entre los títulos a la orden puedo mencionar como ejemplo los siguientes: a) la letra de cambio, b) el pagaré; c) el cheque; a excepción del cheque de caja el cual no puede expedirse a la orden; d) obligaciones de las sociedades o debentures; e) la factura cambiaria; f) el vale y, g) los certificados fiduciarios.

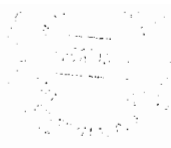


a) Títulos al portador: Así mismo en el Artículo 436 del Código de Comercio los define como “Los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición.” En esta clase de títulos la simple exhibición del título legitima al portador. No se indica el nombre de una persona determinada, ni figuran en su texto los posteriores tenedores del título. Al consignar la ley las palabras “simple tradición” se refiere a que no queda constancia de la transmisión de los títulos de crédito, es decir, no es necesario siquiera el endoso pues cualquier poseedor del título queda legitimado para ejercitar el derecho que el título le confiere.

“En esta clase de títulos, el librador no sabe con quién se obliga, puesto que lo puede hacer efectivo cualquiera de las personas que los adquieran sucesivamente de modo legítimo; por lo cual cualquiera que lo posea y lo exhiba en la época de su vencimiento, está facultado para ejercitar los derechos que van expresados o ligados en el mismo y el deudor se libera cuando cumple con la prestación consignada en el título.”³⁸

El Artículo 438 del Código de Comercio indica que los títulos de crédito que contienen la obligación de pagar una suma de dinero, no pueden ser emitidos al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley. Entre esta clase de títulos podemos mencionar: el cheque, las obligaciones de las sociedades o debentures, los bonos bancarios.

³⁸ Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 41.

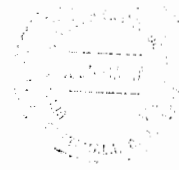


2.5. Tipos de transmisión de los títulos de crédito

Siendo la transmisión de un título de crédito, la forma de trasladar a otra persona el mismo con el objeto de ceder un derecho, la misma dependerá de la clase de título que se desea transmitir. El maestro Dávalos Mejía al respecto dice: “Los títulos de crédito tienen una vocación ambulatoria y, en consecuencia, están diseñados para que puedan cambiar de dueño sin que se alteren sus elementos existenciales, pues, en efecto la transmisión de un título implica al mismo tiempo la del derecho principal y accesorio por él representados.”³⁹

El creador de un título de crédito ya lleva la intención de trasladar a otra persona el mismo y a la vez ponerlo en circulación, a menos que limiten su circulación. La circulación del título implica la transmisión de: a) El derecho principal que en el título se consigna, como lo establece el Artículo 390 del Código de Comercio, siendo este derecho regularmente el valor en dinero que se consigna en un título de crédito (ejemplo, la letra de cambio, el pagaré) o una mercancía (ejemplo un certificado de depósito, o el bono de prenda), y b) Los derechos accesorios los que se puede entender como los que se derivan del cobro judicial o los intereses que se pudieren generar de el título de crédito, como por ejemplo: el pagaré (Artículo 491 del Código de Comercio).

³⁹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Ob. Cit.** Pág. 114.



El Código de Comercio regula los tipos o formas de transmisión de los títulos de crédito, tomando en cuenta la clase del título de crédito, siendo estos los siguientes:

a) Transmisión de los títulos nominativos: Para transmitir un título de crédito nominativo se deben de dar tres circunstancias importantes siendo estas: a) que la transmisión se realice mediante el endoso; el cual como lo indica el artículo 425 del Código de Comercio, puede ser en propiedad, en procuración o en garantía los que se comentaran más adelante; b) Entrega del documento; y c) inscripción en un registro especial que debe de llevar la persona que crea el título nominativo para llevar un control del propietario de los títulos, cuando estos se encuentran en circulación. La transmisión de esta clase de títulos de crédito se encuentra fundamentada en el Artículo 415 del Código de Comercio.

b) Transmisión de los títulos a la orden: Los títulos a la orden únicamente se pueden transmitir mediante el endoso y entrega del título. El endoso, consiste en transmitir un título que legitima al nuevo titular, y permite que aquél conserve sus características de incorporación, literalidad y autonomía, porque el título debe entregarse, y debe constar en su texto dicha transmisión. El endoso, es la forma por excelencia mediante la cual se legitima la transmisión de los títulos a la orden. Importante mencionar que con el endoso se asegura el pago del título de una manera plural pues todos sus endosatarios responden por el pago a menos que el endosante agregue al endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, tal y como lo estipula el artículo 426 del Código de Comercio.



El Endoso puede constar en el mismo título o en hoja adherida a él, y debe llenar los siguientes requisitos: 1º. Nombre del endosatario. 2º. La clase de endoso. 3º. El lugar y la fecha. 4º. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. De los requisitos del endoso los consignados en los numerales del uno al tres son subsanables pues si se omite el primer requisito el tenedor del mismo (endosatario) tiene la facultad de consignar su nombre; si se omite la clase de endoso se presume que el mismo ha sido transmitido en propiedad; si se omite la expresión del lugar se presume que el endoso se realizó en el domicilio del endosante, y si se omitiere la fecha se presumirá que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título, tal y como lo estipula el Artículo 422 del Código de Comercio no así la firma del endosante ya que si la misma no está consignada en el endoso, el mismo se considera inexistente.

a) Clases de endoso: Las encontramos reguladas en el Artículo 425 del Código de Comercio siendo éstas las siguientes:

- Endoso en propiedad: Mediante esta clase de endoso, el endosante transmite al endosatario con plenitud jurídica no sólo el derecho incorporado sino la propiedad del título. “El endoso en propiedad es el normal, puesto que el título de crédito está destinado a circular. Este endoso es el común en la práctica mercantil, por tener como función específica la traslación de la propiedad del título y de todos los derechos que le son inherentes”⁴⁰

⁴⁰ Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 38.



b) Endoso en procuración: Llamado también “endoso por poder” o “al cobro”, sólo se transfiere la posesión, de manera limitada, a fin de que el título se presente para su cobro o aceptación, que se proteste su falta de pago, que se ejercite el derecho de ejecución por la vía judicial o que se reendose en procuración. El legislador en el Artículo 427 del Código de Comercio dejó estipulado que el mandato que confiere este endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, normativa jurídica que es la excepción al Artículo 1717 numeral quinto. Del Código Civil que regula lo relativo a las formas de terminación del mandato.

c) Endoso en garantía: Por su calidad de bienes muebles, como lo estipula el Artículo 385 del Código de Comercio, y por tener un valor intrínseco, los títulos de crédito pueden ser dados en garantía prendaria, tal y como lo estipula el Artículo 428 del Código de Comercio. Este tipo de endoso confiere al endosatario derechos de acreedor prendario, ejemplo el derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores, fundamento que se encuentra regulado en el Artículo 882 del Código Civil, y las facultades que confiere el endoso en procuración antes indicadas. El gravamen prendario que recae sobre títulos de crédito no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad, en base al Artículo 428 segundo párrafo del Código de Comercio; sin embargo si se trata de títulos nominativos, como se expuso con anterioridad, debe dejarse constancia del endoso, en el registro que para el efecto lleve el emisor del título de crédito.



d) Transmisión de los títulos al portador: Los títulos al portador se transmiten por la simple tradición. En el Diccionario de la Real Academia Española se define la palabra tradición como “Entrega a alguien de algo. Tradición de una cosa vendida”⁴¹

Sin embargo este vocablo entraña aún más pues tiene un origen etimológico evidente: “proviene del latín traditio-onis (entrega) que viene de traditare (cambiar) que a su vez procede de tradere traentum, que significa transmitir o entregar al siguiente.”⁴²

Por tradición debemos entender entrega. Pero como todos los títulos a la orden, al portador o nominativos se entregan; otorgaremos especial importancia a la calificación que realiza nuestra legislación mercantil de simple tradición, con este requisito debemos entender que la entrega del título es suficiente, sin más requisito ni trámite.

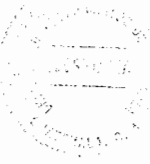
2.6. Títulos de crédito regulados en legislación guatemalteca

Los títulos que regula nuestra legislación son los siguientes: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones de las sociedades o debentures, el certificado de depósito, el bono de prenda, carta de porte, conocimiento de embarque, factura cambiaria, cédula hipotecaria, el vale, bonos bancarios, y el certificado fiduciario. Dichos títulos de crédito se encuentran regulados o relacionados con diversas leyes, entre éstas el Código de Comercio, El Código Civil, la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley del Mercado de Valores y

⁴¹ Diccionario de la lengua española. Pag.425.

http://buscon.rae.es/draei/Srvlt?ConsultaTIPO_BUS=3&LEMA=tradición

⁴² Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Op. Cit.** Pág. 114.



Mercancías. A continuación se desarrolla cada título de crédito contemplado en nuestra legislación, de una manera breve y sencilla.



CAPÍTULO III

3. La letra de cambio

La letra de cambio “es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados.”⁴³

La definición anterior contiene elementos importantes que debe contener la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma de dinero, esto es, que no esté sujeta a condición; los elementos personales como lo son el girador llamado también librador, girado, librado u obligado, y el beneficiario; finalmente la época o el plazo y lugar en donde se debe cumplir con la obligación contenida en la letra de cambio.

- a) Elementos personales: Los elementos personales de la letra de cambio son los siguientes:
- Librador: Es la persona que crea el título y se le conoce también como girador o creador del título.
 - Librado: Es la persona que se obliga a través de su firma signada en el título, a cumplir con la obligación en el título consignada. También se le conoce como girado u obligado.

⁴³ Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. **Derecho mercantil**. Pág. 208.



- Beneficiario: Es la persona que goza del derecho consignado en el título de crédito. Recibe también en la práctica y en la doctrina los nombres de tomador o tenedor.

Los elementos personales pueden ser una persona física o jurídica. Ahora bien, en el caso de la persona física la misma debe ser mayor de edad, pues de esta manera adquiere aptitud para el ejercicio de los derechos civiles, es decir, puede adquirir derechos y contraer obligaciones, como lo contempla el Artículo 8 del Código Civil, así también un menor de edad podría suscribir un título de crédito a través de sus representantes legales, lo cual en la práctica es poco común.

La persona jurídica deberá actuar a través de su representante legal quien deberá estar facultado por el órgano de administración o de soberanía, si fuere el librado, para adquirir la obligación consignada en el título de crédito, en nombre de la sociedad, al tenor del Artículo 655 del Código de Comercio no puede obligarse ni adquirir el derecho, pues en todo caso el obligado que debería de aparecer en el título de crédito sería el representante legal si fuere una sociedad, o el propietario de la empresa como comerciante individual. Si el caso se diere, y fuere necesario accionar cambiariamente, cabría la excepción de falta de personalidad del actor.

a) Elementos reales: Constituidos por la obligación consignada en el título, en el caso de la letra de cambio el valor de dinero que se obliga a pagar el librado del título, y los intereses si se hubieren pactado.



b) Elementos formales: Constituidos por los requisitos generales para todos los títulos de crédito estipulados en el Artículo 386 del Código de Comercio que son: 1º. El nombre del título de que se trate. 2º. La fecha y lugar de creación. 3º. Los derechos que el título incorpora. 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos. 5º. La firma de quien lo crea; y los requisitos especiales enumerados en el Artículo 441 del Código de Comercio siguientes: 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º. El nombre del girado; 3º. La forma del vencimiento.

c) Formas de vencimiento: La letra de cambio puede ser creada como lo estipula el Artículo 443 del Código de Comercio:

- A la vista: Es una forma de vencimiento que se da cuando el tomador del título debe presentar la letra al librado para su pago, es decir, que en el momento en que se presenta la letra de cambio la misma debe ser pagada. De acuerdo con el Artículo 464 del Código de Comercio dicha presentación debe realizarse dentro del año que siga a la fecha de la letra, pudiendo el obligado o librado reducir el plazo de la presentación si así lo consigna en la letra. El librador o creador del título, podrá si así se consigna en la letra de cambio, ampliar o prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

La redacción de esta forma de vencimiento podría ser la siguiente: "a la vista se servirá usted pagar esta letra de cambio a la orden incondicional de Cristian Alejandro Navas Aguilar, la suma de dos mil quetzales." Importante la fecha de creación de la letra de



cambio, para computar el plazo que como ya se indicó anteriormente, no debe exceder de un año.

Esta forma de vencimiento es la que se presume cuando el vencimiento no está indicado en la letra de cambio.

- A cierto tiempo vista: Es una forma de vencimiento que se da cuando el tomador o beneficiario de la letra presenta la misma para su aceptación, la cual al tenor del Artículo 451 del Código de Comercio debe realizarse dentro del año que siga a la fecha de creación de la misma, iniciándose en ese momento el cómputo del plazo para el pago de la letra. El Código de Comercio indica un plazo para la presentación, el cual no debe ser mayor de un año, sin embargo, no limita el plazo para el pago, el cual a mi criterio podría ser por más de un año. Al igual que la forma de vencimiento anterior, en este caso el librador o creador de la letra puede ampliar el plazo para su presentación - siempre que no exceda de un año- o prohibir la presentación de la misma antes de determinada época.

- A cierto tiempo fecha: Esta forma de vencimiento se encuentra regulada en los Artículos 444, 445, y 446 del Código de Comercio, y se da cuando el vencimiento de la letra se comienza a contar a partir de la fecha de su creación; ejemplo: a ocho días fecha, a una semana fecha, a quince días fecha, a dos semanas fecha, a un mes fecha. Las expresiones mencionadas en el ejemplo anterior se deben de entender como plazos de ocho o de quince días efectivos, según corresponda, es decir como días corridos. También se debe de tomar en cuenta que en cuanto al computo del plazo lo



que expresa el Artículo 396 del Código de Comercio que literalmente dice: “Cuando alguno de los actos que deba realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.”

- A día fijo: Esta forma de vencimiento no necesita mayor explicación y se da cuando la letra indica la fecha exacta para su cobro y pago. El Artículo 463 del Código de Comercio da otra opción en caso no se realizara el cobro el día de su vencimiento, pudiendo realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes.” La letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador.

d) Aceptación de la letra de cambio: La aceptación de la letra de cambio es un acto indispensable para que nazca la obligación cambiaria, convirtiendo dicho acto al aceptante en el principal obligado, como lo estipula el Artículo 461 del Código de Comercio.

El licenciado Roberto Paz Álvarez, cita al autor Raúl Cervantes Ahumada quien define la aceptación de la siguiente manera: “La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.”⁴⁴

⁴⁴ Paz Álvarez Roberto. **Cosas mercantiles**. Pág. 42.

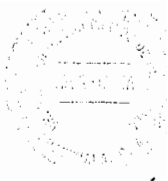


La aceptación se debe de hacer constar en la letra de cambio misma, y puede ser por medio de la palabra “acepto” y otra equivalente, y la firma del librado. Sin embargo la sola firma del librado, es suficiente para que la letra de cambio se tenga por aceptada, como lo estipula el Artículo 456 del Código de Comercio. La aceptación según nuestra legislación puede ser obligatoria y potestativa, y será potestativa en las letras de cambio giradas a la vista, cierto tiempo fecha o a día fijo, sin embargo el librador puede convertirlas en obligatorias si así lo consigna en el documento. La aceptación será obligatoria en las letras de cambio giradas a cierto tiempo vista en las que el título debe presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha.

- El pago de la letra de cambio: El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define el pago como: “El cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación de dar. Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones.”⁴⁵

Con el pago realizado por el librado se pone fin a la obligación que nace de la letra de cambio. El pago puede ser de la siguiente forma: pago parcial, pago anticipado, y pago por depósito. El pago parcial se da cuando el obligado al pago ofrece el abono de una suma de dinero que no constituye la totalidad de la deuda, pago que no puede ser rechazado por el tenedor de la letra de cambio, quien conservará la letra de cambio haciendo mención del pago en la misma y deberá dar un recibo por separado por el pago parcial realizado, como lo estipula el Artículo 465 y 389 del Código de Comercio. El pago anticipado no es recomendable, pues el tenedor de la letra no puede ser

⁴⁵ Ossorio, Manuel. **Op.Cit.** Pág. 703.



obligado a recibirlo y en todo caso el librado será el responsable de la validez del pago; así lo estipulan los Artículos 466 y 467 del Código de Comercio.

Joaquín Rodríguez indica, que en el pago antes del vencimiento "...el librado corre el riesgo de tener que hacer un segundo pago en los casos de falsedad de los endosos, alteración de texto, falta de capacidad o legitimación del tenedor, pago de letras extraviadas, etc."⁴⁶

- El protesto de la letra de cambio: Joaquín Rodríguez al referirse al protesto de la letra de cambio lo define como: "El acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado o al aceptante, para que acepte o pague la letra, y de la negativa de hacerlo."⁴⁷

En efecto, el protesto es un acto que prueba la presentación de la letra de cambio y la negativa de su aceptación o de su pago, dependiendo de la forma de vencimiento de la letra que se proteste. Así lo regula la legislación guatemalteca en los Artículos 399 y 471 del Código de Comercio. El protesto en la letra de cambio sólo será necesario cuando se consigne en el anverso del documento la cláusula con protesto, siendo la única persona legitimada para consignar dicha cláusula el librador de la letra de cambio. Si dicha cláusula es puesta por persona distinta del librador la misma se tendrá por no puesta, y si a pesar de eso el mismo se realiza por el tenedor de la letra, los gastos serán por su cuenta, al tenor del Artículo 469 del Código de Comercio.

⁴⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**. Pág. 378.

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 409.



- Solemnidad del protesto en la letra de cambio: El protesto de la letra de cambio debe realizarse por un Notario para dar fe y revestir de legalidad el acto que hace constar a través de una acta notarial, la que debe cumplir con los requisitos que estipula el Artículo 480 del Código de Comercio y el Artículo 61 del Código de Notariado, la cual deberá ser protocolizada. La omisión del protesto con la intervención de un notario es válido, pero produce la caducidad de las acciones de regreso al tenor del Artículo 472 del Código de Comercio.

a) Lugar del protesto: El Código de Comercio, contempla varias alternativas para realizar este acto las cuales son:

- Que se realice en el lugar señalado para el ejercicio de la obligación (Artículo 473 Código de Comercio)

- Que se realice en el domicilio del creador del título si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna. (Artículo 386 Código de Comercio)

- Finalmente si se desconoce el domicilio de la persona contra la cual deba levantarse el protesto, éste se practicará en el lugar que elija el notario que autorice el acta que contiene el protesto. (Artículo 475 Código de Comercio)

El protesto de la letra de cambio por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento, y si el protesto se realiza por falta de pago se levantará dentro de los dos



días hábiles siguientes al del vencimiento, fundamentado en los Artículos 476 y 477 del Código de Comercio.

Realizado el protesto, el notario que lo haya levantado o el tenedor del título, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título, cuya dirección conste en el mismo título, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación de pago. La omisión de dicho aviso hace responsable a la persona que lo omita al pago hasta de una suma igual de la letra de cambio, y de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia, como lo estipula el Artículo 482 del Código de Comercio.

La letra de cambio posee dos modalidades siendo estas: a) la letra de cambio domiciliada, la cual se da cuando el librador señala como lugar para el pago de la letra cualquier domicilio determinado, esto con el objeto de prever el domicilio donde se encontrará el beneficiario de la letra al momento de realizar el pago. Dicha modalidad se encuentra regulada en los Artículos 448 y 454 del Código de Comercio; y b) la letra de cambio documentada, la cual se da cuando se inserta en el mismo título las cláusulas, documentos contra aceptación o documentos contra pago, o las indicaciones D/a. o D/p, y se acompañen documentos que representen mercancías, documentos que no se entregaran si la letra de cambio no es aceptada o pagada. La letra de cambio documentada se encuentra regulada en el Artículo 450 del Código de Comercio.

Finalmente la legislación mercantil guatemalteca regula lo relativo a la pluralidad de ejemplares o copias de la letra de cambio lo cual se da cuando la letra de cambio no



cláusula única, el tomador o beneficiario tendrá derecho a que el librador le expida uno o más ejemplares idénticos, siempre que pague todos los gastos que se causen, documentos que deberán contener la indicación, primera, segunda, tercera, etc. Según el orden de su expedición. A falta de esa indicación cada ejemplar se considerará como una letra de cambio distinta. La pluralidad de ejemplares se encuentra regulada de los Artículos 484 al 489 del Código de Comercio y tiene como objetivo la necesidad de crear un título que sustituya al primero por ejemplo en caso de extravío o robo. Sin embargo la duplicidad del título puede acarrear consecuencias negativas si no se sabe utilizarla, pues podrá ser que el aceptante la realice dos veces sobre el mismo título, por que quedará obligado las veces que haya aceptado.

En la práctica esta figura jurídica no es de uso frecuente, y en las letras de cambio se acostumbra consignar en la redacción: “Se servirá usted pagar esta única letra de cambio”, para evitar duplicidad o confusión en la obligación contenida en la letra de cambio.

3.1. Elementos existenciales de los títulos de crédito

Desde el punto de vista práctico, implica la posibilidad de litigar con la deuda garantizada, lo que confiere a la parte actora una evidente posición de fuerza. El Artículo 630 del Código de Comercio establece que: “El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. ...” Es decir el título



mismo ya es una prueba documental y por ende concreta sobre la existencia del derecho que el mismo consigna por si mismo.

Como bien lo menciona el Autor Dávalos Mejía “los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor que, en efecto, debe dinero, o al menos, efectivamente originó una obligación.”⁴⁸

a) Formalidad: Conocido este elemento también con el nombre de formulismo, y se refiere a los requisitos que deben llenar los títulos de crédito ya que el título de crédito es sujeto a una fórmula especial de redacción. En nuestra legislación se encuentran regulados requisitos generales y requisitos propios o especiales de cada título en particular y que se desarrollaron anteriormente en cada título de crédito.

b) Representación de obligaciones de dar: Los títulos de crédito siempre consignan obligaciones de dar. El Artículo 1319 del Código Civil al respecto consigna: “Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.” El derecho incorporado en un título de crédito es siempre respecto de una obligación correlativa de dar. El deudor o suscriptor en aquellos títulos en los que el librador es a la vez librado siempre queda obligado a dar una cantidad de dinero; (letra de cambio, pagaré, cheque) una mercancía; (carta de porte, conocimiento de embarque, factura cambiaria) la parte alícuota de un inmueble; (cédulas hipotecarias) si así se consigna literalmente en el título.

⁴⁸ Dávalos Mejía Carlos Felipe. **Op. Cit.** Pág. 82.



c) Incorporación: El maestro Mexicano Dávalos Mejía define este elemento como: “La ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro”⁴⁹

La incorporación es un elemento que distingue a los títulos de crédito de otros documentos privados mercantiles y civiles. Doctrinariamente se puede definir el elemento incorporación como: “La calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro.”⁵⁰

El derecho consignado en un título de crédito es un derecho incorporado a éste, que vive por sí solo, y deberá exhibirse el documento al ejercitar el derecho que el mismo incorpora. El Artículo 385 del Código de Comercio recoge este elemento de los títulos de crédito al expresar: “Son títulos de crédito los documentos que *incorporan* un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.”

d) Literalidad: Es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y letras de ese derecho. A través de este elemento el beneficiario de un título de crédito no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto. “El universo de

⁴⁹ Ibid. Pág. 85.

⁵⁰ Ibid. Pág. 59.



obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesita, ni puede ni debe tener, otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el papel. En estas condiciones, el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente pueda escribirse en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el documento y se irá con él hacia donde vaya el título.”⁵¹

Dentro de los Artículos 385, 389, 399, 401 del Código de Comercio, contemplan en la redacción el elemento de literalidad. Esto significa que el deudor se obliga en los términos consignados en el título de crédito, términos que fijarán el alcance, contenido y modalidades de la obligación. Por lo tanto, lo que no aparezca escrito en el propio documento, como derecho ni como obligación, carece de trascendencia jurídica.

e) **Autonomía y abstracción:** La autonomía se define como: “El desprecio que el derecho muestra por las causas y los motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición lo importante será el título, su circulación y su pago. Los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas.

Es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el solo hecho de que el documento se suscribió como es debido, formalmente.”

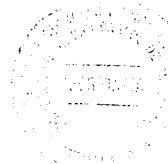
La autonomía con la que cuentan los títulos de crédito permite que los mismos no sean afectados por elementos ajenos al contenido del título, particularmente los actos que

⁵¹. **Ibid.** Pág. 86.



hayan dado origen a su creación o transmisión, por lo que tanto los derechos o las obligaciones que contiene un título de crédito son también autónomos, por ejemplo: el beneficiario de un título de crédito tiene el derecho de accionar contra cualquiera de los endosantes o sus avalistas y éstos la obligación de responder de manera indistinta. El Artículo 385 contempla este elemento al consignar que los títulos de crédito "...incorporan un derecho literal y autónomo" Cada tenedor del título tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, por lo que cualquiera de los signatarios puede accionar o ser demandado sin la observancia de un orden.

f) Circulación: Por su carácter ambulatorio los títulos de crédito están destinados a circular y llevan siempre consigo la transmisión de un derecho y aparejada una obligación consignada en el mismo título. Un título circula normalmente a través del endoso, y el tenedor del mismo no puede cambiar su forma de circulación; nominativa, a la orden, o al portador sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario. Esta disposición legal es la contenida en el Artículo 392 del Código de Comercio que indica: "El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario, la obligación subsiste." Este elemento puede verse limitado al insertar el tenedor de un título de crédito en el mismo la cláusula no a la orden, o mediante las palabras; no negociable; no endosable. La excepción a este elemento la encontramos regulada en el Artículo 412 del Código de Comercio, ya que los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería, entre otros, no están destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.



g) Legitimación: Este elemento nos sirve para saber quien es la persona que está legitimada como propietaria del título para cobrarlo. En principio el que ejercita el derecho de cobro es el propietario; pero por su carácter ambulatorio, no siempre la persona que lo recibe es el propietario, sino a quien se le transmite legítimamente, siempre que la transmisión asuma una de las formas diseñadas para tal efecto; la tradición, el endoso, y la cesión.



CAPÍTULO IV

4. La acción cambiaria

En sentido amplio se podría decir que es aquella que se fundamenta, exclusiva y excluyentemente, en un papel de comercio, en tanto título de crédito abstracto, formal y completo, que es, además, un documento constitutivo y dispositivo del derecho de crédito en él representado.

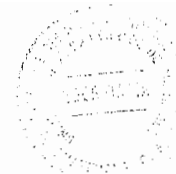
La acción cambiaria es el derecho que tiene el portador o tenedor de un título de crédito de accionar en contra de las personas obligadas en la relación contenida en el título mismo exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso.⁵²

“Es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo”.⁵³

En lo mercantil, la que corresponde al portador de la letra de cambio, para demandar su cobro del librador o de cualquiera de los endosantes, a su elección, dada la responsabilidad solidaria de los mismos. Así mismo establece que es la que pueden

⁵² Langle Rubio. Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Pág.39.

⁵³ Villegas Lara. René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág.171.



ejercer los endosantes o avalistas para resarcirse de la letra por ellos pagada y frente al librador o endosantes anteriores.⁵⁴

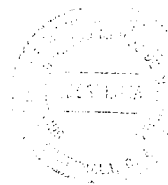
4.1. Características de la acción cambiaria

En el campo de la acción cambiaria juega la tasa de excepciones que establece la ley cambiaria y del cheque de acuerdo con el complejo sistema de la naturaleza de las excepciones y de las relaciones existentes entre el actor y el demandado.

El surgimiento de la acción. Se encuentra regulado en el Artículo 615 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. Cuando un título de crédito que necesite aceptación, no es aceptado o lo es parcialmente, surge el derecho a la acción cambiaria, para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo, responda de la obligación. En caso de falta de pago o pago parcial. Cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente. En este caso se ejecuta el título mediante la acción cambiaria, y cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes.

⁵⁴ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.**. Pág.16.

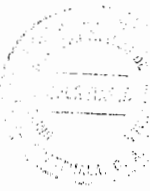


En estos casos hay una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, y en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.

Valores que se reclaman con la Acción Cambiaria. El código de Comercio, en el Artículo 617, establece los valores que el último tenedor del título puede pretender.

Excepciones contra la acción cambiaria: La naturaleza ejecutiva del título de crédito y la necesidad de proteger su circulación y utilidad justifican que, quien no cumpla con la obligación de pago carezca, relativamente, de defensas y excepciones contra la ejecución y la acción correspondientes. El Código de Comercio señala las únicas excepciones y defensas que se pueden interponer en caso de realizarse un proceso ejecutivo cambiario en el Artículo 619, siendo estas las siguientes:

La incompetencia del juez: Para poder comprender esta excepción se debe aclarar de primero que es la competencia. La competencia, es el límite de la jurisdicción; la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los distintos órganos jurisdiccionales. El Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto expresa: “La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.”



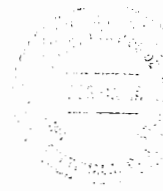
Entre las clases de competencia se pueden enunciar: Por razón de la materia: Se da atendiendo a la naturaleza del litigio, pudiendo ser de índole civil, mercantil, laboral, penal, de familia, etc.

Por razón de grado o funcional: Se refiere al conocimiento de dos tribunales de instancia diferentes, así conocen los jueces de primera instancia, y confirman revocan, modifican o crean una sentencia los tribunales de segunda instancia.

Por razón de la cuantía: Se da con la distribución del conocimiento de los asuntos atendiendo al valor.

Por razón del territorio: Atendiendo a una circunscripción territorial, en la que el juez la puede ejercer atendiendo a determinadas reglas de competencia. El Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa al respecto: "La competencia por razón del territorio admite ser prorrogada 1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes. 2º. Por sometimiento expreso de las partes. 3º. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia. 4º. Por la reconvención, cuando esta proceda legalmente. 5º. Por la acumulación. 6º. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

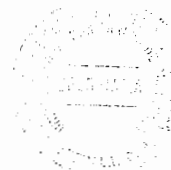
El Artículo 5 del Código Procesal Civil y Mercantil consigna: "La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación." La ley obliga a los jueces a conocer de oficio de las



cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial. Así también el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiera asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

Por lo antes expuesto, procederá la excepción de incompetencia cuando se interponga la acción ante un juez que no es competente ya sea por razón de la materia, por ejemplo, que se accione cambiariamente ante un Juez de Primera instancia del Ramo de Familia; por razón de la cuantía, por ejemplo que se recurra a un Juez de Paz del municipio de Guatemala a reclamar el pago de un cheque por un valor de cien mil quetzales; y finalmente la incompetencia por razón del territorio, al respecto el Código de Comercio en su Artículo 630 párrafo final indica “... Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.” Un ejemplo de procedencia de la excepción de incompetencia del Juez por razón del territorio podría ser que se accione cambiariamente en el departamento de Quetzaltenango cuando la obligación contenida en el título de crédito debía cumplirse en Guatemala.

Falta de personalidad del actor: En la relación jurídica que nace a través de un título de crédito, el tenedor, poseedor o beneficiario debe estar legitimado para ejercer una pretensión procesal ante un órgano jurisdiccional. El tenedor debe poseer el título

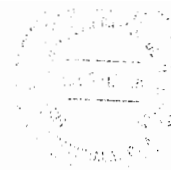


conforme a su forma de circulación, es decir, si el título es emitido a la orden, su forma de circulación será a través del endoso y entrega del título. El Artículo 414 del Código de Comercio expresa: "Se considerará propietario del título a quien lo posee conforme a su forma de circulación." El licenciado Mario Gordillo dice al respecto: "La legitimación se refiere pues, a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la legitimatio ad causam romana, o sea la facultad de demandar, legitimación activa y obligación de soportar la carga de ser demandado, legitimación pasiva, según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso"⁵⁵

En consecuencia, procederá la excepción de falta de personalidad cuando el sujeto activo no esté legitimado para reclamar la obligación contenida en un título de crédito, ejemplo: en un certificado de depósito que por su naturaleza se emite de manera nominativa, y el sujeto activo que reclama la mercadería que el título incorpora es distinto del que aparece en los registros del emisor del título.

La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título: Esta excepción se funda en el principio de literalidad, pues, si no consta la firma en el título de una persona, no puede nacer ninguna obligación, por no existir la manifestación de voluntad. También procede esta excepción cuando la persona a la que se le reclama el pago de la obligación contenida en el título de crédito, no es la que realmente lo suscribió por tratarse de un homónimo o, que la firma que consta en el título sea falsificada.

⁵⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 69.

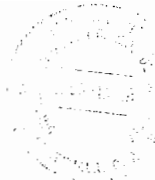


El Artículo 397 del Código de Comercio viene a remediar aquellos casos en los que el librado no sepa o no pueda firmar, pues deja la posibilidad que el título sea suscrito por otra persona a ruego del librado, debiendo ser autenticada la firma de la persona que firma a ruego por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar en donde se suscriba el título.

El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título: La capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, por lo que para suscribir un título de crédito se necesita tener de esa capacidad. Por el contrario, si el que suscribe el título es un menor de edad, o alguien que se encuentre en estado de interdicción, procedente será plantear esta excepción. Eduardo Couture refiriéndose a la incapacidad manifiesta: "Incapaces son aquellos que no tienen aptitud para estar por sí mismos en juicio. Ellos son dueños del derecho pero no son idóneos para actuar por sí mismos en el proceso."⁵⁶

Sin embargo, de acuerdo al Artículo 394 del Código de Comercio, la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que la suscriban. Un ejemplo puede ser que se suscribe un título y el primer endoso se realiza a favor de un menor de edad, sin embargo éste lo endosa a un tercero y este tercero a otro, lo que si tienen

⁵⁶ Couture, Eduardo. **Estudios del derecho procesal civil**. Pág. 211.



capacidad legal para obligarse, ese hecho de estar un menor de edad en la cadena de endosos no invalida la obligación de las demás personas.

La falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado: Esta excepción procede cuando existe ausencia de personería o representación para suscribir un título cambiario, o cuando se actúa en representación de otra persona individual o jurídica, a través de un contrato de mandato o de un acta notarial que no sean suficientes para accionar en nombre del representado. La excepción a la regla se encuentra regulada en el Artículo 670 del Código de Comercio que expresa: "Representación aparente. Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe." Sin embargo si el librado actúa en representación de otro sin tener facultades legales para hacerlo y de mala fe, nuestra legislación contempla que el mismo se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio.

La fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente: Como se desarrolló en cada título de crédito en particular, en lo que se refiere a los elementos formales generales y especiales, habiendo entre los requisitos generales algunos que la ley presume como por ejemplo, cuando no se menciona el lugar de creación del título, se tiene como tal el del domicilio del creador.



La ley prevea esta situación dando la oportunidad a cualquier tenedor legítimo del título para que pueda llenar el título cuando se hayan omitido algunos requisitos que la ley permita subsanar, antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro.

Por lo antes expuesto, procederá el planteamiento de esta excepción cuando el título de crédito que contiene la obligación que se reclama, no posea los elementos formales generales o especiales que la ley no presuma expresamente. Ejemplo, en un pagaré que no contenga la promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, o que se extienda al portador, es procedente plantear esta excepción, ya que es requisito para su existencia el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración: Esta excepción se funda en el principio de literalidad de los títulos de crédito, ya que las obligaciones cambiarias nacen de lo que se consigna en los títulos de crédito. Esta alteración podría darse por medio de correcciones, raspaduras, o añadiduras, aunque se debe de tomar en cuenta que al no prever algún requisito subsanable de los títulos de crédito el mismo puede cumplirse por el tenedor del título sin caer en alteración ya que la ley lo faculta para tal hecho, así lo contemplan los Artículos 386 y 387 del Código de Comercio.

En esta excepción cabe mencionar el Artículo 395 del Código de Comercio que expresa: "Alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original.



Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.” Esta alteración puede dar lugar en algunos casos a la constitución de actos calificados como delitos, en el Código Penal, como ejemplo podemos mencionar el cheque que es alterado por el tenedor del mismo, comete delito de estafa como lo estipula el Artículo 496, tercer párrafo del Código de Comercio y el Artículo 268 del Código Penal.

Las relativas a la no negociabilidad del título: Esta excepción procede cuando el poseedor de un título en el que ha sido limitada su circulación, pretende ejercitarlo sin atender a la limitación impuesta en el mismo título de crédito a través de la cláusula no a la orden, no negociable u otra similar.

El Artículo 419 del Código de Comercio consigna: “Cláusula no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.” El Artículo 498 del Código de Comercio también regula la limitación a la circulación del cheque como título de crédito y consigna: “No negociable. En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula: no negociable”.

Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título: El licenciado Mauro Corado Chacón manifiesta la excepción de la siguiente manera: “La quita es una remisión o perdón que se hace al obligado de parte de la deuda, la cual debe hacerse constar en el texto del documento o título pues de lo contrario, si el título



se transmite, el nuevo poseedor que se presume de buena fe, está facultado para cobrar el total de adeudo declarado. ... en consecuencia, si la quita o pago parcial constan en el título y el demandante reclama el pago total, al demandado le corresponde hacer valer esta excepción”⁵⁷

Quiere decir que esta excepción procederá cuando de la obligación que entraña el título haya sido perdonado al obligado una parte de la misma, la cual debe constar en el propio título de crédito, y el sujeto activo reclama la totalidad de la obligación, procederá esta excepción para enmendar el valor que se pretende a través de la acción cambiaria.

Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley: Esta excepción se produce, cuando el obligado a pagar lo hace consignando el pago a través de un órgano jurisdiccional, en la tesorería del Organismo Judicial y cumpliendo con lo requisitos señalados por la ley para que el pago sea válido.

Mencionaré algunas normas, que a mi criterio resultan importantes para realizar un pago por consignación y que producirán la presente excepción si el consignante es demandado a través de un juicio ejecutivo cambiario. El Artículo 1408 del Código Civil reza: “Se paga por consignación, depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente. El Artículo 1409 del Código Civil enumera las causas de procedencia para pagar por consignación siendo estas:

⁵⁷ Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 160.



1o.- Cuando el acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe; 2o.- Cuando el acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representación legal; 3o.- Cuando el acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido; 4o.- Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el acreedor fuere desconocido; 5o.- Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiere exonerarse del depósito; 6o.- Cuando se hubiere perdido el título de la deuda; 7o.- Cuando el rematario o adjudicatario de bienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos; y 8o.- En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido.

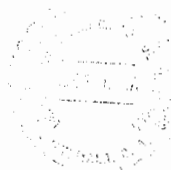
Para que la consignación produzca efecto, es necesario: 1o.- Que se haga ante juez competente; 2o.- Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pago; 3o.- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere; y 4o.- Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipuló en favor del acreedor.

El trámite para realizar el pago por consignación es el estipulado en el Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil que consigna: "Cuando procede el pago por consignación según la ley, el juez mandará extender recibo de la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería de Fondos de Justicia o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso.



La petición se tramitará en forma de incidente. Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurren todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo. Si se declara bien hecho el pago, se ordenará en el mismo auto la cancelación de las garantías y gravámenes, librándose los despachos que fueren necesarios a los correspondientes registros. En caso contrario, se mandará devolver al deudor la cosa depositada. Nuestra legislación mercantil señala al respecto en el Artículo 468 del Código de Comercio: “Pago por depósito. Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.”

Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago: Esta excepción tiene relación con lo referente a la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito regulados en los Artículos 632 al 656 del Código de Comercio: Procederá la cancelación de los títulos de crédito a la orden en los casos de hurto, robo, destrucción parcial o total, pudiendo solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste y, en su caso, la reposición como lo consigna el Artículo 634 del Código de Comercio. En cuanto a los títulos nominativos la cancelación se puede solicitar sin intervención judicial como lo regula el Artículo 632 del Código de Comercio. EL maestro Mauro Chacón indica: “La cancelación judicial de un título de



crédito a la orden origina la desincorporación de los derechos que el título contenía, perdiéndose en consecuencia la acción cambiaria.”⁵⁸

En cuanto a los títulos al portador los mismos no son cancelables por mandato legal; al respecto el Artículo 651 del Código de Comercio expresa: “Los títulos al portador no serán cancelables. Su tenedor podrá, en los supuestos que establece el Artículo 634 de este Código, notificar judicialmente al emisor, el extravío o el robo. Transcurrido el término de la prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.”

El Artículo 653 del Código de Comercio regula lo referente a la reivindicación en caso de extravío o robo de los títulos de crédito.

En lo relacionado a la suspensión del pago por orden judicial lo siguiente: “Cuando la suspensión del pago se origina por orden judicial, el deudor se libera de responsabilidad en tanto no sea revocada dicha orden, pudiendo en ese caso negarse a las pretensiones del acreedor, con base en la disposición judicial, pues si paga daría lugar a un mal pago.”⁵⁹

La excepción es procedente cuando el título de crédito ha sido cancelado judicialmente, o un Juez competente ha ordenado la suspensión de pago del mismo, y la parte actora

⁵⁸ Ibid. Pág. 163.

⁵⁹ Ibid.



pretende cobrar el derecho del título objeto de cancelación o suspensión de pago a través del ejercicio de la acción cambiaria.

Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: Esta excepción procede cuando la acción ha prescrito o el derecho ha caducado, tema que será abordado más adelante. Al respecto nuestra legislación mercantil regula en el Artículo 623 del Código de Comercio: “Caducidad. La acción cambiaria del último tenedor del título caduca: 1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.” En el Artículo 472 del Código de Comercio: “Eficacia del protesto. El protesto se practicará con intervención del notario y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso. El protesto sólo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con lo establecido en esta sección.”

En el Artículo 512 del Código de Comercio: “Caducidad de la acción cambiaria. La acción cambiaria contra el librador, sus avalistas y demás signatarios, caduca por no haber sido protestado el cheque en tiempo.” Finalmente, el Artículo 625 del Código de Comercio regula: “Fuerza mayor. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.”

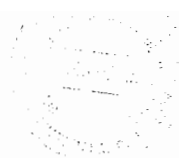


Las personales que tenga el demandado contra el actor: Como su nombre lo indica, estas excepciones se fundan en las relaciones personales que puedan existir entre el tenedor de un título de crédito y el obligado u obligados cambiarios.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha que éste se haya levantado, como lo estipula el Artículo 627 Código de Comercio. En el caso de que la obligación la cumpla el último endosante, su acción de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda, como lo regula el Artículo 628 del Código de Comercio.

4.2. Principios de la acción cambiaria

La acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título. Sin embargo hay diferencias según quien persiga el pago: Si es el último tenedor puede pedir que le sea pagado el capital adeudado es decir el importe del título, o la parte no aceptada o no pagada, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos de las costas procesales causadas en el cobro del título valor como son las cauciones para consumir medidas cautelares, notificaciones, secuestres y peritos, y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra. Sin embargo si el demandante no solicita el pago de intereses, el juez no puede decretarlos de oficio.



Si el obligado de regreso cancela estos conceptos, tiene derecho a que los demás obligados le reembolsen lo que canceló, menos las costas a que haya sido condenado y los intereses moratorios sobre lo pagado, desde la fecha que se efectuó el pago.

El Artículo 1347 del Código Civil de Guatemala, establecen que en los negocios mercantiles en que haya varios deudores se presume la solidaridad. Con base en esto, tratándose de títulos valores suscritos por varias personas ya sean giradores o aceptantes o endosatarios, todos son obligados solidariamente. Por esta razón el último tenedor legítimo puede ejercer la acción cambiaria contra los demás, en el caso de que el título no haya sido cancelado totalmente por el obligado principal. Si alguno de los obligados de regreso es quien ha pagado, tiene acción cambiaria contra los obligados anteriores, pero no respecto de los posteriores.

4.3. Elementos de acción cambiaria

El surgimiento de la acción cambiaria se da o se ejercita, si concurre alguna de las siguientes circunstancias que se encuentran contenidas en el Artículo 615 del Código de Comercio: En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. Un ejemplo de este caso puede ser una letra de cambio librada a la vista o a cierto tiempo vista en las cuales se deba de presentar previamente para su aceptación, por lo que al negarse el librado a aceptar la letra de cambio, el tenedor del título puede obligarlo a través de la acción cambiaria.



En caso de falta de pago o de pago parcial. Por ejemplo si el librado aceptó para el pago una letra de cambio, pero en el momento de realizar el requerimiento de pago, el mismo no paga o paga parcialmente. Otro ejemplo puede darse también en un pagaré que es presentado para su pago en la fecha de vencimiento, pago que no es realizado total o parcialmente por el librado- aceptante, por lo que el beneficiario del título podrá obligar al pago de la obligación a través de la acción cambiaria.

Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente. Los valores que puede reclamar el actor a través de la acción cambiaria de conformidad con el Artículo 617 del Código de Comercio son:

- El importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.
- Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.

Los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.

La comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.



4.4. Clases de acción cambiaria

La acción cambiaria puede ser de dos clases:

A. Acción cambiaria directa: Esta clase de acción sólo se puede intentar contra el principal obligado o contra sus avalistas, así lo estipula el Artículo 616 Código de Comercio. Trujillo Calle, mencionado por el autor Mauro Chacón Corado explica: "...la directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista."⁶⁰

Para ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario cumplir con alguna formalidad especial siendo necesario únicamente la tenencia o posesión del título de crédito, el cual debe cumplir con sus elementos formales, y haberse presentado dentro del plazo establecido por la ley para su pago, el cual según el Artículo 626 del Código de Comercio es de tres años a partir del día del vencimiento para aquellos títulos de crédito que no tienen un plazo especial para su pago. Los títulos de crédito que tienen contemplado plazo para ejercitar la acción cambiaria son:

⁶⁰ Chacón Corado, Mauro. **Op.Cit.** Pág. 76.



El cheque, en el cual debe ejercitarse el derecho dentro de los seis meses contados desde la presentación, para el último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, para los endosantes y los avalistas como lo estipula el Artículo 513 del Código de Comercio.

El cheque de viajero en el cual las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido, como lo regula el Artículo 541 del Código de Comercio. En las obligaciones sociales o debentures, la acción cambiaria para el cobro del título prescribe en diez años y para el cobro de los intereses en cinco años.

La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación del resultado de los sorteos en el Diario Oficial. Es necesario que el título de crédito cumpla con los requisitos formales para que surta los efectos deseados en juicio.

Para el certificado de depósito y el bono de prenda, los derechos y las acciones que de ellos se derivan prescriben en el plazo de un año contado desde el vencimiento de dichos documentos; pero prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, en su caso, el remanente que se de a causa de la venta o remate de los productos o mercancías depositados en un almacén general de depósito.



La acción cambiaria directa caduca de conformidad con el Artículo 623 del Código de Comercio: “1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.” Aunque se utiliza el término caducidad, se trata de una prescripción, porque aquella implica la no existencia de una acción, y ésta la existencia de una que se perdió; a no ser que se trate como lo estipula el Artículo 399 del Código de Comercio de un título con la cláusula “sin protesto, sin gastos u otra equivalente”. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta representación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esa cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

4.5. Naturaleza jurídica de la acción cambiaria

La acción cambiaria surge en los siguientes casos: En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

Cuando un título de crédito que necesite aceptación, no es aceptado o lo es parcialmente, surge el derecho a la acción cambiaria, para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo, responda de la obligación.

En caso de falta de pago o pago parcial. Cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente, en este caso se ejecuta el título mediante la acción cambiaria



Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes.

En estos casos hay una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, y en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.



CAPÍTULO V

5. Problemática de la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo

5.1. Acción cambiaria directa

Esta clase de acción sólo se puede intentar contra el principal obligado o contra sus avalistas, así lo estipula el Artículo 616 Código de Comercio. Trujillo Calle, mencionado por el autor Mauro Chacón Corado explica: "...la directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista".⁶¹

Para ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario cumplir con alguna formalidad especial siendo necesario únicamente la tenencia o posesión del título de crédito, el cual debe cumplir con sus elementos formales, y haberse presentado dentro del plazo establecido por la ley para su pago, el cual según el Artículo 626 del Código de Comercio es de tres años a partir del día del vencimiento para aquellos títulos de crédito

⁶¹ Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 76.



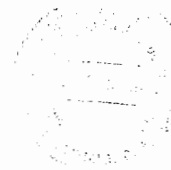
que no tienen un plazo especial para su pago. Los títulos de crédito que tienen contemplado plazo para ejercitar la acción cambiaria son:

- El cheque, en el cual debe ejercitarse el derecho dentro de los seis meses contados desde la presentación, para el último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, para los endosantes y los avalistas como lo estipula el Artículo 513 del Código de Comercio.

- El cheque de viajero en el cual las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido, como lo regula el Artículo 541 del Código de Comercio.

- En las obligaciones sociales o debentures, la acción cambiaria para el cobro del título prescribe en diez años y para el cobro de los intereses en cinco años. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación del resultado de los sorteos en el Diario Oficial. Es necesario que el título de crédito cumpla con los requisitos formales para que surta los efectos deseados en juicio.

- Para el certificado de depósito y el bono de prenda, los derechos y las acciones que de ellos se derivan prescriben en el plazo de un año contado desde el vencimiento de dichos documentos; pero prescriben en dos años las acciones del depositante para



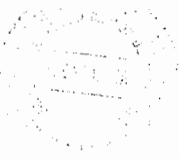
recoger, en su caso, el remanente que se de a causa de la venta o remate de los productos o mercancías depositados en un almacén general de depósito.

La acción cambiara directa caduca de conformidad con el Artículo 623 del Código de Comercio: "1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código." Aunque se utiliza el término caducidad, se trata de una prescripción, porque aquella implica la no existencia de una acción, y ésta la existencia de una que se perdió; a no ser que se trate como lo estipula el Artículo 399 del Código de Comercio de un título con la cláusula "sin protesto, sin gastos u otra equivalente". Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta representación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esa cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

5.2. Generalidades en el proceso ejecutivo cambiario

"A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución, sirve, no ya para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir para obtener la conformidad de lo que es con lo que debe ser el derecho."⁶²

⁶² Carnelutti, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. Pág. 265.



Es así, el juicio ejecutivo, un proceso en el cual se pretende obligar al cumplimiento de una obligación constituida en un documento que tiene fuerza ejecutiva por virtud de la ley. El Artículo 630 del Código de Comercio norma el procedimiento ejecutivo cambiario al consignar que “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.”

El juicio ejecutivo cambiario se caracteriza por contener dos fases, la primera fase que se puede denominar de conocimiento, en la cual el principal obligado al cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito y en el proceso como demandado, puede hacer uso de las excepciones cambiarias desarrolladas con anterioridad, aportando los medios probatorios pertinentes en que apoya las excepciones, fase que culmina con la sentencia de remate.

La segunda fase será la vía de apremio, que se utilizará para ejecutar la sentencia. La vía de apremio procede cuando se pide en virtud de los títulos que enumera el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

a) Procedencia del juicio ejecutivo cambiario: Procederá el juicio ejecutivo cambiario cuando el tenedor, poseedor o beneficiario de un título de crédito haya presentado el mismo para su aceptación o para su pago, y exista negativa por parte del librado u obligado; por lo que habiendo cumplido con la presentación del título, podrá recurrir al



órgano jurisdiccional a accionar ejecutivamente para dar cumplimiento a la obligación contenida en el título.

b) Calificación del título ejecutivo por parte del juez: “Las prestaciones que se reclamen, aunque consten en la literalidad del título, deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas; porque si no satisfacen estos requisitos no son reclamables en el juicio ejecutivo.”⁶³

El título que el juez calificará en el caso en particular, puede ser los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto, y para el efecto debe comprobar si el título acompañado llena los requisitos generales y especiales antes indicados para que tenga fuerza ejecutiva y examinar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, específicamente en el Artículo 60 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En la demanda inicial es importante acompañar el título original ya que el mismo es lo que constituye o impregna la calidad de ejecutivo, pues al presentarse una copia del título podría surgir la duda si el original está en circulación o fue extraviado o cancelado.

⁶³ Dávalos Mejía Carlos Felipe. **Ob. Cit.** Pág. 146.



5.3. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario

A continuación se realiza el procedimiento del juicio ejecutivo cambiario desde su inicio hasta su consumación.

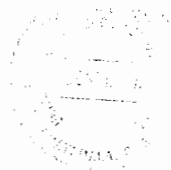
Demanda: Como todo juicio se inicia con la demanda, la cual se puede definir como: “El acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición, de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales”.⁶⁴

La demanda ejecutiva cambiaria se define como: “El acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento.”⁶⁵

La demanda debe de cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Mercantil estipulados en los Artículos 61 que refiere a los requisitos que debe llevar el escrito inicial, el Artículo 106 refiriéndose al contenido de la demanda), y el Artículo 107, referido a los documentos en que funde su derecho y que debe acompañar el actor en su demanda. La demanda tiene su principio constitucional en el primer párrafo del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”

⁶⁴ Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Volumen I. Pág. 276.

⁶⁵ **Ibíd.** Pág. 106.



Promovido el juicio ejecutivo cambiario, el juez calificará el título en que se funde si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente.

El ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que es suficiente con acompañar el título en que se funda la petición ejecutiva, sin embargo en la práctica se ofrece la prueba, con el objeto de prevenir la posible oposición del ejecutado.

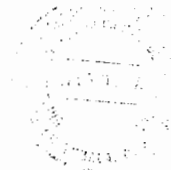
Resolución o auto inicial: En esta resolución el Juez ordena la formación del expediente respectivo, admite para su trámite la demanda ejecutiva cambiaria, por ofrecidos los medios de prueba, ordena librar mandamiento ejecutivo a efecto de requerir el pago al demandado de la obligación consignada en el título de crédito, título ejecutivo por constituir una cantidad líquida y exigible, el embargo de bienes, si fue solicitado en la demanda inicial, y emplaza al ejecutado por cinco días para que se pronuncie al respecto o haga valer sus excepciones las cuales se encuentran reguladas en el Código de Comercio y fueron explicadas con anterioridad.

Notificación de la resolución inicial y requerimiento de pago: Emitida la resolución inicial, procede notificar a las partes, la cual puede realizarse a través del notificador como ejecutor del Juzgado, a través del secretario si se tratare de un juzgado menor donde no hubiere notificador, o de un Notario que nombrará el Juez a solicitud de la parte actora.



Actitudes del Ejecutado: Las actitudes del ejecutado pueden ser las siguientes:

- Pago: Si el ejecutado paga en el momento de ser requerido y sin oposición alguna, se entregará al ejecutante la suma debida y se dará por terminado el procedimiento. Así mismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte; como lo consigna el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil;
- Incomparecencia del ejecutado: Si el ejecutado no paga, y no comparece a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término de cinco días el juez dictará sentencia de remate, declarando si a lugar o no la ejecución. En la práctica es en este momento en el que el juez examina el título ejecutivo y si el mismo carece de algún requisito de validez, desestima la demanda, absolviendo al ejecutado;
- Oposición del ejecutado e interposición de excepciones: En caso de haber oposición del ejecutado el juez dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones como lo señala el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil; si el ejecutado se opone debe razonar su oposición ofreciendo sus medios de prueba de ser necesario, si se ofreciere la prueba sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición, Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil; si el ejecutado interpone excepciones puede ser cualquiera de las que



enumera el Artículo 619 del Código de Comercio y debe deducirlas todas en el escrito de la oposición, seguidamente el juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. Regulado en el Artículo 331 segundo párrafo Código Procesal Civil y Mercantil.

- Sentencia: Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso sobre todas las excepciones deducidas. Esta sentencia debe ser emitida en el término de quince días de conformidad con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

- Recursos: De conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil en el juicio ejecutivo únicamente serán apelables: a) el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución; b) la sentencia; c) el auto que apruebe la liquidación. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.

Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo. El derecho de obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o



de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso como lo estipula el Artículo 335 Código Procesal Civil y Mercantil. Se puede mencionar también los medios de impugnación regulados en el Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo son la aclaración que procede cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, la ampliación que procede cuando se haya omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso. Tanto la aclaración como la ampliación debe de pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia. La revocatoria que es en realidad una facultad del juez para revocar los decretos que se dicten cuando los mismos carecen de algún vicio jurídico.

El recurso de hecho que procede cuando el órgano jurisdiccional de primer grado deniega el recurso de apelación, por lo que resuelve el tribunal de alzada. Este recurso se encuentra regulado en el Artículo 611 Código Procesal Civil y Mercantil.

La nulidad procede contra resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación.

Una vez la sentencia esté pasada en autoridad de cosa juzgada procedemos a la vía de apremio; entendiendo por cosa juzgada la firmeza de una resolución, auto o sentencia en la que no cabe recurso alguno.

Podría darse también que se haya dado una transacción celebrada en escritura pública o un convenio celebrado en juicio lo cual también nos sirve como título ejecutivo para



proceder a la vía de apremio, como lo consigna el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vía de apremio: “Con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta de los mismos, y con el producto que se obtenga, hacer pago al o a los acreedores, si éstos no optan por una adjudicación en pago de dichos bienes.”⁶⁶

La sentencia de remate constituye el título ejecutivo, se solicita al juzgado que haya conocido sobre el proceso ejecutivo, haga valer dicha sentencia, al respecto el Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: “La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.” En estos casos, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

La vía de apremio procederá siempre y cuando el título no sea ineficaz, ya que tal y como lo estipula el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años se hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere. Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercer día

⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 176.

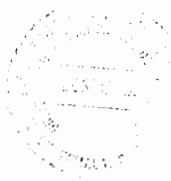


de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.”

Mandamiento de ejecución y embargo: Atendiendo a lo establecido en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: “Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerare suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el Artículo 313. En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código.”

La misma no es necesaria si lo que consigna el Artículo citado ya se ha dado en el juicio ejecutivo. En la práctica judicial algunos jueces proceden a realizar las fases antes señaladas exigiendo el embargo definitivo sobre los bienes que ya han sido embargados precautoriamente, lo cual crea más gastos y alarga la ejecución.

Notificación al ejecutado: El juez ordena se notifique al ejecutado para que este pueda hacer valer sus excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia, y que podrá interponer dentro del tercer día de notificada la ejecución, las cuales se ventilarán por la vía de los incidentes. Las excepciones que se podrían interponer son las de pago, prescripción, transacción, compensación y la novación, fundamentadas en prueba documental. Si el embargo hubiere sido decretado en el juicio ejecutivo, el ejecutante deberá presentar su proyecto de liquidación para establecer el monto de la reclamación,



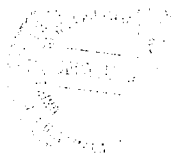
deuda, intereses si se hubieren pactado y costas procesales. El procedimiento para hacerse efectiva la ejecución en la vía de apremio dependerá de lo que se haya embargado pudiéndose dar los siguientes supuestos:

Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga el pago al acreedor, como lo estipula el Artículo 320 Código Procesal Civil y Mercantil.

Si el embargo hubiere recaído sobre bienes muebles o inmuebles, la finalidad de la vía de apremio se logrará a través de la venta en pública subasta, por medio de la adjudicación en pago de los bienes objeto del remate o al mejor postor al que se hubieren fincado los bienes rematados.

Al recaer el embargo sobre bienes muebles, es necesaria la tasación que consiste en el avalúo o justiprecio realizado por expertos nombrados por el juez, quien designará uno sólo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate.

Cuando se tratase de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matricula fiscal para el pago del impuesto territorial como lo expresa el Artículo 312 Código Procesal Civil y Mercantil.



Remate: Consiste en la venta en pública subasta de bienes del deudor, realizada judicialmente para que, ya fuere con el pago que haga el subastador o la adjudicación que se haga al ejecutante quede satisfecha su reclamación.

Mauro Chacón al referirse a las personas que intervienen en el remate expresa: En el sistema jurídico guatemalteco “las personas que intervienen en el remate además del juez y secretario, la ley procesal los llama pregoneros. El pregonero es el empleado del tribunal encargado de anunciar el remate y las posturas u ofrecimientos que se haga por los bienes. Postor, quien participa en el remate como interesado en la cosa subastada. Rematario o subastador, la persona en quien se finca el remate y la llamada a cumplir con las condiciones en que se obligó en el remate.”⁶⁷

Orden de remate: “Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal, y si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días como lo indica el Artículo 313 Código Procesal Civil y Mercantil.

El día y hora señalados, el pregonero del Juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota.

⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 188.



Cuando ya no hubiere más posturas, el juez examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados. Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación.

Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago, como lo estipula el Artículo 315 de Código Procesal Civil y Mercantil. Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante. Si fracasara la venta en pública subasta, el ejecutante puede pedir la adjudicación del bien subastado. El artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone lo siguiente: "Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el setenta por ciento, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento, y así continuará, bajando cada vez un diez por ciento. Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último señalamiento, y será admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere."



Lo anterior significa que el ejecutante tiene la opción de solicitarle al juez que se le adjudique el bien en cualquiera de las audiencias referidas; pero, si fuere en la primera y hubiere participado postores o subastadores y el ejecutante ejercita su derecho de tanteo de conformidad con el Artículo 316 del Código de Comercio; el juez podrá adjudicarle los bienes rematados, en cuyo caso, deberá abonar la diferencia que resultare entre el monto de lo adeudado y lo que se obtendría con la venta de aquéllos, para entregársela al deudor o para cubrir otros créditos. Estas situaciones son las que se conocen como adjudicación judicial en pago, que lleva a cabo el órgano jurisdiccional con el adjudicatario.

- Liquidación: Es el ejecutante el que presenta el proyecto de liquidación al juez, el cual de ser aprobado se procede a la entrega y escrituración de los bienes. Al auto que apruebe la liquidación se puede oponer el ejecutado mediante la interposición del recurso de apelación.

Escrituración y entrega de bienes: Como lo estipula el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil "Llenados los requisitos correspondientes el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación." Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el



secuestro, en su caso, a su costa, como lo consigna el Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De esta manera finaliza la actuación del órgano jurisdiccional con la entrega del bien a quien lo adquirió en el remate, por compra en caso del subastador o rematario o por adjudicación para el ejecutante.





CONCLUSIONES

1. El derecho mercantil, es una disciplina que aborda el estudio de las principales instituciones mercantiles. Es la parte del ordenamiento jurídico que regula al empresario y el ejercicio de su actividad en el mercado; aborda en primer término los conceptos básicos mercantiles, así como el especial estatuto jurídico al que queda sujeto, y al estudio del derecho de sociedades y de los instrumentos más utilizados en el tráfico empresarial como los títulos valores.
2. Los títulos de crédito, son también llamados títulos valor, son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo, de tal manera que se componen de dos partes principales; el valor que consignan y el título, y derecho o soporte material que lo contiene, el resultando de esta combinación es una unidad inseparable.
3. La letra de cambio es un título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden, una suma de dinero, en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen. Siendo una figura jurídica de la aceptación por intervención, o por honor.



4. Vencida la acción cambiaria directa, la vía a continuar en caso de incumplimiento, es la acción extracambiaria, ya sea la acción causal o la acción de enriquecimiento indebido y a través de un juicio cognoscitivo, en el cual las partes legitimadas tendrán mayores garantías procesales.

5. La acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que llegado el vencimiento, el directamente obligado y a falta de este los demás obligados cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento.

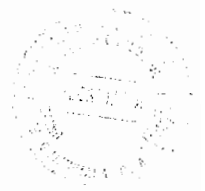


RECOMENDACIONES

1. Que emisor o creador del título de crédito, tenga conocimiento de los elementos formales generales y especiales del mismo y al crear la misma, cumpla con los requisitos de la ley para que en caso de incumplimiento sea un título suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación que contiene.
2. Es necesario y recomendable que el beneficiario tome en cuenta los requisitos esenciales para que el mismo no traiga consecuencias negativas al momento de utilizarlo como título ejecutivo.
3. La Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales profundice y extienda el tema de la acción cambiaria, la acción extracambiaria, y el juicio ejecutivo cambiario.
4. El Organismo Judicial debe de tomar la importancia de crear tribunales de carácter mercantil, y sus auxiliares sean especializados en el derecho mercantil, en virtud que hoy en día quienes tienen que resolver las controversias surgidas de los procesos mercantiles, son jueces del ramo civil, quienes lo hacen frecuentemente con dificultad debido a lo amplio que es el derecho cambiario.



5. Que el Organismo Judicial a través de los Juzgados que hoy en día ventilan los procesos mercantiles implementen dos tipos de juicios; el ejecutivo común y el ejecutivo cambiario, y que en cada uno de los mismos, contenga elementos y caracteres que le sean propios.



BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO POLANCO, Romeo. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala. Ed. Universitaria. 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 11^a. ed.; Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina. 1era. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. 1988.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil.** Buenos Aires, Argentina, 5^a. Edición, volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. 1989.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario.** Guatemala, C.A. 7^a. Edición. Magna Terra Editores. 2005.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil.** 6t.; 8^a. ed.; México. Ed. Porrúa, 1985.
- COUTERE, Eduardo. **Estudios del derecho procesal civil guatemalteco.** Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma. 1948.
- DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. **Títulos y operaciones de crédito.** México. 3^a. Edición. Editorial Melo, S.A. 1984.
- Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española.** España, 19^a. Edición. Impreso por ediciones Océano en Barcelona. 1999.
- ESCUTI, Ignacio. **Títulos de crédito.** Buenos Aires Argentina, 3^a. Edición. Editorial Astrea. 1992.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala. Impresos Praxis. 1995.
- LANGE RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español.** España. Ed. Bosh. Barcelona, 1959.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho.** 1 vol. 2da. ed. Guatemala: Ed. Lovi, 1999.
- MARZORATI, Osvaldo J. **Sistema de distribución comercial.** 2t.; 2da. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1990.



MESSINEO, Francesco. **Doctrina general del contrato**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa América. 1952.

MONTERO AROCA, Juan. y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, C.A. Volumen 1 y 2. Magna Terra Editores. 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Edigraf. S.A. 1987.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Cosas mercantiles**. Guatemala, C.A. Imprenta Aries. 2002.

PUENTE Y FLORES, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. **Derecho mercantil**. México. D.F. Editorial Casa y Comercio. 1950.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. **Curso de Derecho Mercantil**. Buenos Aires. Av. República Argentina 15, México. 25ª. Edición. Editorial Porrúa. 2001.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala. Ed. Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala. Tomos I y II. 4ª. Y 5ª. Edición. Editorial Universitaria, 1999, 2001.

VICENTE Y GELLA AGUSTIN, Vicente. **Los títulos de crédito**. México, D.F. 2ª. Edición. Editorial Nacional, S.A. 1948.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Comercio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto 107. 1971.